

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### RESOLUCIONES:

#### JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA:

JPRM-2025-009-G Se reforma el Capítulo II “Reglamento del Comité de Auditoría del Banco Central del Ecuador”, del Título I de la Codificación de Gobernanza de la Junta de Política y Regulación Monetaria y del BCE ..... 3

JPRM-2025-010-G Se autoriza al Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca para que abra y mantenga una cuenta en BANECUADOR B.P., por excepción, con capacidad de giro, para la gestión de fondos en el marco del modelo de gestión del proyecto “Fortalecimiento de las capacidades de las Unidades Productivas Rurales en el Territorio Focalizado- EMPRENDER” ..... 11

#### SERVICIO ECUATORIANO DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL:

SECAP-SECAP-2025-0016-R Se expide la Política de Protección de Datos Personales del SECAP ..... 17

#### FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

#### ACUERDO:

#### CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO:

041-CG-2025 Se expide el Instructivo para el trámite del informe previsto en el artículo 550.1 del Código Orgánico Integral Penal ..... 34

Págs.

**RESOLUCIONES:**

**SUPERINTENDENCIA DE  
ECONOMÍA POPULAR Y  
SOLIDARIA:**

**SEPS-IGT-2025-0109-IGJ-INFMR-  
INSOEPS** Se declara disuelta  
y liquidada a la Asociación de  
Producción Agropecuaria Diez  
de Octubre ASOPRODIEZ, con  
domicilio en el cantón Jama,  
provincia de Manabí ..... 41

**SUPERINTENDENCIA DE  
PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES:**

**SPDP-SPD-2025-0028-R** Se expide el  
Reglamento del Delegado de  
Protección de Datos Personales ..... 50

**RESOLUCIÓN Nro. JPRM-2025-009-G****LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA****CONSIDERANDO:**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibídem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 de la Constitución de la República determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 57.2 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la Junta de Política y Regulación Monetaria designará y determinará las atribuciones y funciones del Comité de Auditoría que lo asistirá en la vigilancia de los reportes financieros, auditoría interna, auditoría externa y sistemas de control interno; para lo cual aprobará el reglamento correspondiente;
- Que,** el segundo inciso de la disposición general cuarta de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Áreas Protegidas señala: *"La estructura y funciones de la Junta de Política y Regulación Financiera y de la Junta de Política y Regulación Monetaria, establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero hasta antes del 26 de junio de 2025, se mantendrán hasta la designación de los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria por parte de la Asamblea Nacional."*;
- Que,** el artículo 47.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, crea la Junta de Política y Regulación Monetaria, como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de la política monetaria, máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador, y determina su conformación;
- Que,** el artículo 47.6 del mismo Código, respecto a las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria, entre otras, establece: *"(...) 26. Las demás que le sean conferidas por la ley. (...)"*;
- Que,** el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo establece: *"Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa"*;

- Que,** mediante Resolución Nro. JPRM-2025-007-G, de 16 de julio de 2025, la Junta de Política y Regulación Monetaria aprobó la Codificación de Resoluciones de Gobernanza de la Junta de Política y Regulación Monetaria y del Banco Central del Ecuador;
- Que,** se requiere reformar el Capítulo II "Reglamento del Comité de Auditoría del Banco Central del Ecuador", del Título I de la Codificación de Resoluciones de Gobernanza de la Junta de Política y Regulación Monetaria y del Banco Central del Ecuador, para aclarar tanto las funciones como ciertos aspectos particulares contenidos en el referido reglamento;
- Que,** la Junta de Política y Regulación Monetaria, en sesión ordinaria por modalidad mixta, con fecha 16 de julio de 2025, se aprobó la reforma al Reglamento del Comité de Auditoría del Banco Central del Ecuador emitido mediante Resolución Nro. JPRM-2021-006-A de 17 de diciembre de 2021; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 47.7 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Monetaria resuelve:

**REFORMAR EL CAPÍTULO II "REGLAMENTO DEL COMITÉ DE AUDITORÍA DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR", DEL TÍTULO I DE LA CODIFICACIÓN DE GOBERNANZA DE LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR EMITIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. JPRM-2025-007-G, DE 16 DE JULIO DE 2025**

**Artículo 1.-** Incorpórese al final del artículo 30 del Capítulo II "Reglamento del Comité de Auditoría del Banco Central del Ecuador", del Título I de la Codificación de Gobernanza de la Junta de Política y Regulación Monetaria y del Banco Central del Ecuador emitida mediante Resolución Nro. JPRM-2025-007-G, de 16 de julio de 2025, el siguiente texto:

*"El Comité de Auditoría deberá elaborar un plan de trabajo anual que incluya las actividades necesarias para el cumplimiento de sus funciones."*

**Artículo 2.-** Sustitúyase el artículo 31 del Capítulo II "Reglamento del Comité de Auditoría del Banco Central del Ecuador", del Título I de la Codificación de Gobernanza de la Junta de Política y Regulación Monetaria y del Banco Central del Ecuador emitida mediante Resolución Nro. JPRM-2025-007-G, de 16 de julio de 2025, por el siguiente texto:

*"Artículo 31.- **Conformación del Comité de Auditoría:** El Comité de Auditoría del Banco Central del Ecuador estará integrado por tres miembros con voz y voto, designados por la Junta de Política y Regulación Monetaria, al menos dos (2) de los cuales tendrá experiencia relevante en contabilidad o auditoría, y uno (1) de los cuales podrá ser miembro de la Junta de Política y Regulación Monetaria.*

*Por invitación del Comité de Auditoría, otros funcionarios de la Junta de Política y Regulación Monetaria o servidores del Banco Central del Ecuador podrán asistir a las sesiones del Comité, con voz, pero sin voto.*

*Los integrantes del Comité de Auditoría, diferentes al miembro de la Junta de Política y Regulación Monetaria, a quienes se les denominará miembros externos, podrán ejercer actividades distintas a las de su cargo, siempre que estas no impliquen conflicto de interés en las funciones que deben desempeñar en el Comité, no sean incompatibles con su designación y no podrán ser servidores o trabajadores del Banco Central del Ecuador, ni encontrarse prestando servicios de cualquier tipo al Banco.*

*Los miembros del Comité de Auditoría no podrán intervenir en las decisiones administrativas u operativas del Banco Central del Ecuador.”*

**Artículo 3.-** Incorpórese como numeral 12 del artículo 33 del Capítulo II "Reglamento del Comité de Auditoría del Banco Central del Ecuador", del Título I de la Codificación de Gobernanza de la Junta de Política y Regulación Monetaria y del Banco Central del Ecuador emitida mediante Resolución Nro. JPRM-2025-007-G, de 16 de julio de 2025, el siguiente texto:

*“12. Declarar que conoce las prohibiciones y limitaciones referentes a pluriempleo y a percibir remuneraciones ni dietas adicionales cuando ostente la calidad de servidor público, contenidas en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General.”*

**Artículo 4.-** Sustitúyase el artículo 35 del Capítulo II "Reglamento del Comité de Auditoría del Banco Central del Ecuador", del Título I de la Codificación de Gobernanza de la Junta de Política y Regulación Monetaria y del Banco Central del Ecuador emitida mediante Resolución Nro. JPRM-2025-007-G, de 16 de julio de 2025, por el siguiente texto:

*“Artículo 35.- De la remuneración de los miembros externos: La remuneración de los miembros externos del Comité de Auditoría, será cubierta por el Banco Central del Ecuador, dentro de la modalidad y montos permitidos por la Ley. Los miembros externos del Comité no tendrán relación de dependencia con el Banco Central del Ecuador.”*

**Artículo 5.-** Sustitúyase el artículo 36 del Capítulo II "Reglamento del Comité de Auditoría del Banco Central del Ecuador", del Título I de la Codificación de Gobernanza de la Junta de Política y Regulación Monetaria y del Banco Central del Ecuador emitida mediante Resolución Nro. JPRM-2025-007-G, de 16 de julio de 2025, por el siguiente texto:

*“Artículo 36.- Funciones del Comité de Auditoría: El Comité de Auditoría desempeñará las siguientes funciones, las que se ejecutarán con base en los informes internos de las unidades administrativas del Banco Central del Ecuador y en especial de la Dirección de Auditoría Bancaria, cuyo contenido es responsabilidad de los emisores:*

*9.1 Funciones relacionadas con los Estados Financieros:*

*a) Monitorear la sujeción de los estados financieros del Banco Central del Ecuador, al Código Orgánico Monetario y Financiero, normas contables nacionales e internacionales aplicables para la Institución conforme las disposiciones realizadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria. Para el efecto, revisar los hallazgos y observaciones sobre la materia realizados por la auditoría externa y la auditoría bancaria;*

*b) Monitorear los estados financieros del Banco Central del Ecuador, con carácter previo a su presentación y aprobación por parte de la Junta de Política y Regulación Monetaria, a fin de verificar que dichos estados financieros hayan sido revisados por la Auditoría Bancaria y la auditoría externa, mediante los diferentes informes y reportes que estas hayan emitido;*

*c) Analizar e informar a la Junta de Política y Regulación Monetaria los resultados de la revisión de las observaciones, informes y reuniones realizadas con los auditores externos y bancario sobre los estados financieros y resaltar, de ser el caso, las transacciones complejas, especiales o inusuales que se hubieren podido conocer; y,*

*d) Requerir, de ser el caso, revisiones específicas a la Auditoría Bancaria, sobre lo cual el Comité presentará su opinión y recomendación a la Junta de Política y Regulación Monetaria sobre los resultados obtenidos;*

#### *9.2 Funciones relacionadas con la Dirección de Auditoría Bancaria:*

*a) Proponer a la Junta de Política y Regulación Monetaria los candidatos para el cargo de Director de Auditoría Bancaria, para su consideración y designación, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Política de Auditoría Interna del Banco Central del Ecuador;*

*b) Proponer a la Junta de Política y Regulación Monetaria las atribuciones, responsabilidades y funciones del Director de Auditoría Bancaria, que deberán ser parte del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos; así como, de la Política de Auditoría Interna del Banco Central del Ecuador y realizar revisiones y recomendaciones en caso de cambios, si fuese necesario;*

*c) En caso de incumplimiento de funciones por parte del Director de Auditoría Bancaria, presentar a la Junta de Política y Regulación Monetaria el informe con las recomendaciones que corresponda;*

*d) Velar por la independencia y monitorear la eficacia de la Dirección de Auditoría Bancaria;*

*e) Requerir a la Dirección de Auditoría Bancaria, en cualquier momento, revisiones específicas sobre situaciones que, a criterio del Comité de Auditoría, sean necesarias o que solicite la Junta de Política y Regulación Monetaria o el Gerente del Banco Central del Ecuador;*

*f) Revisar, hacer sugerencias y aprobar el Plan Anual de la Dirección de Auditoría Bancaria, hasta el 31 de diciembre del año previo a su ejecución. Observar que el plan aborde las principales áreas de gobierno, riesgos y control con criterios de priorización, considerando el cumplimiento de los objetivos institucionales, las prioridades de control, la disponibilidad de los recursos, financieros y tecnológicos; así como, la competencia y*

*eficiencia de los recursos humanos. De considerarlo, revisar el alcance y procedimientos aplicados en revisiones específicas, con el propósito de emitir recomendaciones dentro de las mejores prácticas internacionales;*

*g) Monitorear el cumplimiento de las recomendaciones de la Dirección de Auditoría Bancaria, auditoría externa, organismos de control u otros, para observar que se hayan tomado medidas apropiadas y oportunas, particularmente en los hallazgos significativos;*

*h) Revisar las observaciones, supervisar el cumplimiento y subsanación de hallazgos de los auditores externos, auditoría bancaria, así como los hallazgos, observaciones y recomendaciones de otros organismos de control, organismos homólogos u organismos internacionales en temas relacionados con la situación financiera del Banco Central del Ecuador;*

*i) Revisar trimestralmente el avance y cumplimiento del plan anual de trabajo, de ser el caso, solicitar las aclaraciones que sean necesarias o conocer los ajustes al mismo;*

*j) Conocer, sugerir y aprobar reformas al Plan Anual de la Dirección de Auditoría Bancaria;*

*k) Revisar, hacer sugerencias y aprobar el plan estratégico de la Dirección de Auditoría Bancaria así como proyectos e iniciativas alineadas a este;*

*l) Conocer el informe anual del Director de Auditoría Bancaria que incluirá el cumplimiento de los objetivos, las medidas de desempeño y los resultados de la gestión de Auditoría Bancaria, de ser el caso, solicitar las aclaraciones que sean necesarias;*

*m) Conocer el avance y resultados del Programa del Aseguramiento y Mejora de la Calidad y los planes de acción definidos para solventar las recomendaciones y oportunidades de mejora identificadas, a petición de los miembros del Comité y/o mediante informe del Auditor Bancario; y,*

*n) Revisar la evaluación de desempeño del Director de Auditoría Bancaria, sus cualificaciones y competencias. Sobre los resultados, realizar las recomendaciones correspondientes.*

### *9.3 Funciones relacionadas con la Auditoría Externa:*

*a) Conocer y opinar respecto de los términos de referencia para la selección de auditores externos elaborados por el Banco Central del Ecuador;*

*b) Proponer a la Junta de Política y Regulación Monetaria la lista de auditores externos independientes, con reconocida experiencia internacional conforme los requisitos establecidos en la Norma de Contratación de Auditores Externos del Banco Central del Ecuador;*

*c) Conocer, verificar e informar a la Junta de Política y Regulación Monetaria, que los auditores externos contratados cumplan con los términos de referencia previstos, poniendo especial énfasis en el alcance y el enfoque ofertado por la auditoría externa, para cuyo efecto el Auditor Interno Bancario, en su calidad de administrador del contrato, informará al Comité, periódicamente o cuando exista alguna novedad durante la ejecución del contrato, garantizando la ejecución de la auditoría y los resultados entregados;*

*d) Conocer el alcance y el enfoque de auditoría propuestos por los auditores externos, incluida la coordinación con la actividad de auditoría bancaria;*

*e) Tener reuniones con los auditores externos durante la fase de planificación del trabajo, la presentación de los estados financieros auditados y la discusión de los resultados de las recomendaciones efectuadas;*

*f) Tener reuniones programadas con los auditores externos, para discutir cualquier asunto sensible, en el ámbito de sus funciones;*

*g) Monitorear anualmente el desempeño de los auditores externos y formular recomendaciones para la contratación, continuidad o terminación del contrato, de acuerdo con la normativa aplicable;*

*h) Monitorear que la auditoría externa sea realizada de conformidad con las Normas Nacionales e Internacionales de Auditoría;*

*i) Conocer los informes del Auditor Bancario sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la auditoría externa;*

*j) A petición de la Gerencia General del Banco Central del Ecuador, asistir a la lectura de los informes de los auditores externos y de los organismos de control;*

*k) Requerir a los auditores externos revisiones específicas sobre situaciones que, a criterio del Comité de Auditoría, sean necesarias; o, que exija la Junta de Política y Regulación Monetaria;*

*l) Emitir criterio respecto a los desacuerdos que puedan suscitarse entre la Gerencia General y los auditores externos que sean puestos en su conocimiento; y,*

*m) Solicitar las explicaciones necesarias para determinar la razonabilidad de los ajustes contables propuestos por los auditores externos; y, poner en conocimiento de la Junta de Política y Regulación Monetaria su criterio.*

*9.4 Funciones relacionadas con la Gestión de Gobierno:*

*a) Conocer y asesorar sobre los procesos y mejores prácticas de gobernanza del Banco Central del Ecuador;*

*b) Conocer y realizar recomendaciones para el fortalecimiento continuo de la gestión y administración de procesos, riesgos y control interno, a través de la Junta de Política y Regulación Monetaria;*

*c) Conocer y dar seguimiento a las observaciones y conclusiones del auditor bancario, de los auditores externos y los hallazgos de cualquier institución pública competente, relacionado a temas de cumplimiento y regulación;*

*d) Monitorear la exposición a riesgos importantes y los problemas de control, incluidos los riesgos de fraude, los problemas de gobernanza y otros asuntos necesarios o solicitados por la Junta de Política y Regulación Monetaria;*

*9.5 Funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno y la Gestión de Riesgos:*

*a) Conocer, asesorar y recomendar sobre procesos y mejores prácticas de gestión integral de riesgos y el Sistema de Control Interno del Banco Central del Ecuador; y,*

*b) Poner en conocimiento de la Junta de Política y Regulación Monetaria temas relevantes relacionados con deficiencias de control interno.*

*9.6 Funciones relacionadas con la Junta de Política y Regulación Monetaria:*

*a) Informar a la Junta, al menos dos veces al año, sobre el desarrollo y cumplimiento de sus funciones;*

*b) Presentar a la Junta el informe correspondiente, cuando se detecten circunstancias que revistan importancia significativa relacionadas a los estados financieros y operaciones propias de la naturaleza del Banco Central del Ecuador, el control interno, la gobernanza y la gestión de riesgos; y,*

*c) Poner en conocimiento y consideración de la Junta de Política y Regulación Monetaria las observaciones y propuestas de mejora pertinentes en el marco de sus atribuciones.*

*A fin de atender sus funciones, el Comité de Auditoría, con conocimiento del Gerente General, podrá solicitar información acerca del cumplimiento de las políticas institucionales, las disposiciones legales, normativas, informes de gestión de las distintas unidades administrativas; así como, cualquier información que considere necesaria y pertinente.”*

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional, a la Secretaría General del Banco Central del Ecuador.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.** - Dado en el Distrito Metropolitano de Quito D.M., el 16 de julio de 2025.

**LA PRESIDENTE**



**Dra. TATIANA MARIBEL RODRÍGUEZ CERÓN**

Firmó la resolución que antecede la doctora Tatiana Maribel Rodríguez Cerón - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria, en el Distrito Metropolitano de Quito D.M., el 16 de julio de 2025.- LO CERTIFICO.

**SECRETARIA ADMINISTRATIVA**



**Ab. MARÍA ALEXANDRA GUERRERO DEL POZO**

## RESOLUCIÓN Nro. JPRM-2025-010-G

## LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA

## CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 *ibidem* señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el artículo 299 *ut supra*, en su parte pertinente, señala que en el Banco Central del Ecuador se crearán cuentas especiales para el manejo de los depósitos de las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados, y las demás cuentas que correspondan, disponiendo que los recursos públicos se manejen en la banca pública;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el numeral 14 del artículo 36 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto a las funciones del Banco Central del Ecuador, establece: "(...) 14. *Actuar como agente fiscal, financiero y depositario de recursos públicos, y proveer servicios bancarios a entidades del sector público y al sistema financiero nacional, de acuerdo con la remuneración de mercado que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria*";
- Que,** el artículo 36.2 del mismo Código dispone: "*El Banco Central del Ecuador para llevar a cabo sus operaciones, puede abrir y mantener cuentas corrientes en sus libros para:*

1. *Entidades financieras nacionales y entidades del sector público;*
2. *Bancos extranjeros, bancos centrales, instituciones financieras internacionales y, cuando sea necesario, gobiernos extranjeros, organizaciones internacionales y organizaciones donantes; y,*
3. *Entidades participantes del Mercado de Valores, excepto emisores.*

*El Banco Central del Ecuador no abrirá cuentas corrientes para personas naturales.*

*La Junta de Política y Regulación Monetaria prescribirá las condiciones para abrir cuentas corrientes en los libros del Banco Central del Ecuador";*

**Que,** los incisos primero y tercero del artículo 40 *ibidem* establecen: “*Los recursos públicos de las instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero se mantendrán en depósito en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria. (...)*”

*Las entidades del sistema financiero nacional no podrán abrir, a nombre de las instituciones públicas, otro tipo de cuentas, salvo que cuenten con la autorización otorgada por la Junta de Política y Regulación Monetaria, previo informe favorable del ente rector de las Finanzas públicas. Esta prohibición aplicará especialmente a las cuentas con capacidad de giro (...);*

**Que,** el artículo 41 del mismo Código Orgánico dispone: “*Las instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero deberán efectuar por medio del Banco Central del Ecuador, o las cuentas de este, todos los pagos que tuvieren que hacer, así como todas las operaciones y servicios financieros que requieran, inclusive las operaciones de comercio exterior, de acuerdo con las regulaciones y excepciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria (...);*”

**Que,** el artículo 47.1 *ut supra* creó la Junta de Política y Regulación Monetaria como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de la política monetaria, máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador;

**Que,** el artículo 47.6 del mismo Código, respecto a las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria, entre otras, establece: “*(...) 26. Las demás que le sean conferidas por la ley.*”

*Para el cumplimiento de estas funciones, la Junta de Política y Regulación Monetaria expedirá las normas en materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales”;*

**Que,** el artículo 47.7 del aludido Código señala que: “*Los actos de la Junta de Política y Regulación Monetaria gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria (...);*”

**Que,** el artículo 162 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece: “*Los recursos públicos se manejarán a través de la banca pública, considerando en lo pertinente, las respectivas normas técnicas y las capacidades de gestión de las entidades que conforman la banca pública. El cobro, pago o transferencia de dichos recursos se podrá realizar a través de otras entidades financieras”.*

**Que,** los incisos segundo y tercero del artículo 163 del referido Código Orgánico determinan: *“Para el manejo de los depósitos y créditos de las empresas públicas, gobiernos autónomos descentralizados y las demás que correspondan, se crearán cuentas especiales en el Banco Central del Ecuador.*

*Todo organismo, entidad y dependencia del Sector Público no Financiero, con goce o no de autonomía económica y/o presupuestaria y/o financiera, deberá acreditar la totalidad de recursos financieros públicos que obtenga, recaude o reciba de cualquier forma a las respectivas cuentas abiertas en el Banco Central del Ecuador (...);*

**Que,** la Disposición General Primera del mismo Código Orgánico establece: *“Cualquiera sea el origen de los recursos, las entidades y organismos del sector público no podrán crear cuentas, fondos u otros mecanismos de manejo de ingresos y egresos que no estén autorizadas por el ente rector del Sistema de Finanzas Públicas”;*

**Que,** la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Integridad Pública, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 68, de 26 de junio de 2025, establece que los actuales miembros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y de la Junta de Política y Regulación Financiera cesarán anticipadamente en sus funciones una vez que se concrete la designación de los integrantes de la nueva Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria creada con la reforma al Código Orgánico Monetario y Financiero;

**Que,** el segundo inciso de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Áreas Protegidas, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 80, de 14 de julio de 2025, dispone que la estructura y funciones de la Junta de Política y Regulación Financiera y de la Junta de Política y Regulación Monetaria, establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero hasta antes del 26 de junio de 2025, se mantendrán vigentes hasta la designación de los miembros de la nueva Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;

**Que,** el inciso tercero del artículo 167 del Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prevé: *“(...) Las empresas públicas, los gobiernos autónomos descentralizados, las entidades de la seguridad social y la banca pública gestionarán sus recursos a través de las cuentas especiales aperturadas en el depositario oficial (...);*

**Que,** mediante resolución Nro. JPRM-2025-006-M, de 16 de julio de 2025, la Junta de Política y Regulación Monetaria expidió la Codificación de Resoluciones de Política Monetaria y Operaciones del Banco Central del Ecuador emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria, en cuyo Título II, Capítulo I, Sección I se regula la *“Apertura de cuentas*

*corrientes en el Banco Central del Ecuador” y en la Sección II contiene las normas de “Depósitos del Sector Público”;*

**Que,** el artículo 5 de la Sección II “Depósitos del Sector Público” establece que *“Las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público mantendrán cuentas en el Banco Central del Ecuador y utilizarán sus servicios para realizar directamente cobros, pagos y transferencias monetarias”;*

**Que,** el artículo 17 de la sección señalada dispone que *“Únicamente y de manera excepcional, la Junta de Política y Regulación Monetaria podrá autorizar la apertura de cuentas que no sean recolectoras en las entidades del sistema financiero nacional, siempre que la entidad pública no financiera solicitante cuente con el informe favorable del ente rector de las finanzas públicas”;*

**Que,** mediante oficio Nro. MPCEIP-MPCEIP-2025-0153-O, de 18 de marzo de 2025, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) informó al Ministerio de Economía y Finanzas que la Subsecretaría de Agroindustria está ejecutando el proyecto de “Fortalecimiento de las capacidades de las Unidades Productivas Rurales en el Territorio Focalizado- Emprender” y solicitó *“(…) disponer a quien corresponda la gestión de las autorizaciones para la suscripción del convenio que permita la viabilidad de la apertura de una cuenta en BanEcuador B.P. para la gestión de fondos de cofinanciamiento en el marco del modelo de gestión del proyecto Emprender”.*

**Que,** mediante oficio Nro. MEF-VGF-2025-0376-O, de 6 de junio de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el informe favorable para que la Junta de Política y Regulación Monetaria autorice la apertura de una cuenta en BANECUADOR B.P., a nombre del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), para la gestión de fondos de cofinanciamiento, en el marco del modelo de gestión del proyecto de “Fortalecimiento de las capacidades de las Unidades Productivas Rurales en el Territorio Focalizado- EMPRENDER”;

**Que,** la Junta de Política y Regulación Monetaria, mediante sesión extraordinaria por modalidad virtual, con fecha 24 de julio de 2025, conoció la propuesta remitida mediante memorando Nro. BCE-BCE-2025-0148-M, de 15 de julio de 2025, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador a la Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria; así como, el informe técnico Nro. BCE-GMPSN-2025-030 / BCE-SSFN-2025-292, de 15 de julio de 2025 y el informe jurídico Nro. BCE-GJ-028-2025, de 15 de julio de 2025; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 47.7 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Monetaria:

### RESUELVE

**Artículo 1-** Autorizar al Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca abrir y mantener una cuenta en BANECUADOR B.P., por excepción, con capacidad de giro, para la gestión de fondos en el marco del modelo de gestión del proyecto “Fortalecimiento de las capacidades de las Unidades Productivas Rurales en el Territorio Focalizado- EMPRENDER”, de conformidad con el informe favorable emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 2.-** Corresponde al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, la administración y control de la cuenta que se autoriza con capacidad de giro en BANECUADOR B.P.

**DISPOSICION GENERAL ÚNICA:** El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca deberá informar al Ministerio de Economía y Finanzas y al Banco Central del Ecuador la fecha de apertura y cierre de la cuenta autorizada.

El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca deberá cerrar la cuenta autorizada una vez finalizado el proyecto EMPRENDER.

**DISPOSICIÓN FINAL.** - Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación posterior en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional, a la Secretaría General del Banco Central del Ecuador.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.** - Dada en la ciudad de Quito D.M., a 24 de julio de 2025.

LA PRESIDENTE



Firmado electrónicamente por:  
**TATIANA MARIBEL  
RODRIGUEZ CERON**  
Validar únicamente con FirmaEC

**Dra. TATIANA MARIBEL RODRÍGUEZ CERÓN**

Firmó la resolución que antecede la doctora Tatiana Maribel Rodríguez Cerón - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 24 de julio de 2025.- **LO CERTIFICO.**

**SECRETARIA ADMINISTRATIVA**



**Ab. MARÍA ALEXANDRA GUERRERO DEL POZO**



**Resolución Nro. SECAP-SECAP-2025-0016-R**

Quito, D.M., 29 de julio de 2025

**SERVICIO ECUATORIANO DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL****MGS. JORGE SANTIAGO ALEJANDRO ALMEIDA CÓRDOBA  
DIRECTOR EJECUTIVO****Considerando:**

**Que**, artículo 66, numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que: *"El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley";*

**Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";*

**Que**, la Norma Suprema, en el numeral 1 del artículo 83, prescribe: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente";*

**Que**, el artículo 226 de la Carta Magna, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidos en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

**Que**, la citada Constitución, en su artículo 227, determina: *"(...) La administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...);*

**Que**, el inciso primero del artículo 233 de la Carta Constitucional, dicta: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos";*

**Que**, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece que *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

**Que**, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 130, tipifica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;

**Que**, en el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 178 indica: *“Violación a la intimidad. - La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley”*;

**Que**, en el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 229 tipifica: *“Revelación ilegal de base de datos. - La persona que, en provecho propio o de un tercero, revele información registrada, contenida en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, a través o dirigidas a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones; materializando voluntaria e intencionalmente la violación del secreto, la intimidad y la privacidad de las personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si esta conducta se comete por una o un servidor público, empleadas o empleados bancarios internos o de instituciones de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera o contratistas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.”*;

**Que**, el artículo 77 literal e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, otorga atribuciones y obligaciones a las máximas autoridades de las Instituciones del Estado, entre ellas: *“I. Titular de la entidad: Dictar los correspondientes Reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones (...)”*;

**Que**, en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, establece: *“Responsabilidad de la información.- Las instituciones del sector*

*público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información. (...);*

**Que**, en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, establece: *"Accesibilidad y confidencialidad.- Son confidenciales los datos de carácter personal, tales como: ideología, afiliación política o sindical, etnia, estado de salud, orientación sexual, religión, condición migratoria y los demás atinentes a la intimidad personal y en especial aquella información cuyo uso público atente contra los derechos humanos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales. El acceso a estos datos sólo será posible con autorización expresa del titular de la información, por mandato de la ley o por orden judicial. También son confidenciales los datos cuya reserva haya sido declarada por la autoridad competente, los que estén amparados bajo sigilo bancario o bursátil, y los que pudieren afectar la seguridad interna o externa del Estado. La autoridad o funcionario que por la naturaleza de sus funciones custodie datos de carácter personal, deberá adoptar las medidas de seguridad necesarias para proteger y garantizar la reserva de la información que reposa en sus archivos. (...);"*

**Que**, en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica: *"Información Confidencial. - Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República. El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes. No podrá invocarse reserva, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades, públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se encuentren establecidos en la Constitución Política de la República, en las declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno. Se excepciona el procedimiento establecido en las indagaciones previas."*

**Que**, el artículo 1 de la Ley del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, expresa que el SECAP: *"(...) es persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa y financiera, con patrimonio y fondos propios, especializada y técnica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. (...);"*

**Que**, el artículo 3 de la Ley en mención, dicta: *"El objetivo fundamental del SECAP, es la capacitación profesional intensiva y acelerada de la mano de obra y de los mandos medios para las actividades industriales, comerciales y de servicios. Las actividades del*

*SECAP se dirigirán a la capacitación del personal en servicio o en aptitud de incorporarse al mismo y, se orientarán al desarrollo de habilidades y destrezas para el eficiente desempeño de trabajo concretos en los sectores anteriormente mencionados”;*

**Que**, el artículo 5 de la indicada Ley, señala: *“Misión: Contribuir al desarrollo del país impulsando la transformación Productiva y fortaleciendo el servicio público, a través de los servicios de perfeccionamiento, capacitación, y certificación de personas, con excelencia”;*

**Que**, el artículo 9 de la referida norma, establece: *“El Director Ejecutivo es el representante legal del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, SECAP, y es el responsable del desenvolvimiento técnico, administrativo y financiero de la entidad.”;*

**Que**, el artículo 11 literal g) del mismo cuerpo normativo, indica: *“Art. 11.- Son atribuciones y deberes del Director Ejecutivo “(...) g.- Establecer vínculos institucionales con organismos y empresas Nacionales, extranjeras o Internacionales, relacionados o interesados en programas o proyectos de capacitación profesional (...)”;*

**Que**, en el Decreto Ejecutivo No. 1384, de 13 de diciembre del 2012, establece la política pública de interoperabilidad gubernamental, promoviendo la interconexión de sistemas informáticos entre entidades del sector público para facilitar el intercambio de datos conforme a las disposiciones legales;

**Que**, con Resolución No. 009-NG-DINARDAP-2021, publicada el 04 de junio del 2021, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 466, se regula el tratamiento de datos personales en el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos en su artículo 7, tipifica: *“Derechos.- Además de aquellos derechos propios del contenido esencial del derecho a la protección de datos personales, así como de aquellos determinados en la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, y su Reglamento de aplicación, los derechos que rigen el tratamiento de datos personales son: Responsabilidad de fuentes, consumidores y DINARDAP en la garantía de Derechos (...)”;*

**Que**, de la normativa en mención en su artículo 8 establece *“Adecuado tratamiento de datos personales.- El tratamiento de datos personales se considerará adecuado cuando se materialicen los principios y derechos previstos en la presente Resolución, a lo largo del ciclo de vida del dato, para ello, al menos deberán concurrir las siguientes medidas: a) Gestión del riesgo y evaluación de impacto / b) Política de protección de datos personales. /c) Acuerdos de confidencialidad”;*

**Que**, de la normativa ibidem en su artículo 13 norma: *“Aviso de Protección de Datos Personales.- Instrumento legal que debe disponibilizarse al titular de forma permanente y de fácil acceso, redactado en un lenguaje claro y de fácil comprensión (...)”;*

**Que**, con Resolución No. 009-NG-DINARDAP-2021, en su artículo 14 indica: *“Acuerdo de confidencialidad.- Convenio legal escrito que se celebra entre: a) Fuentes y consumidores de los servicios del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos; y, b) Fuentes y consumidores con el personal que tenga acceso a los datos personales contenidos en Registros Públicos. A fin de comprometerlos a mantener la debida confidencialidad y limitar su interacción con los datos a los fines relacionados a sus atribuciones, facultades, competencias, funciones y roles (...)”*;

**Que**, mediante Resolución Nro. SECAP-SECAP-2023-0001-R, de 12 de enero de 2023, se expidió la Reforma Parcial al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional - SECAP, el cual determina en el artículo 10 numeral 1.1.1.1. Dirección Ejecutiva / Atribuciones y Responsabilidades: *“6. Establecer vínculos y suscribir acuerdos y/o convenios interinstitucionales con organismos y entidades nacionales e internacionales, privados y públicos, en el ámbito de capacitación, certificación y/o demás servicios institucionales”* y, *“9. Aprobar los manuales de procesos, procedimientos, Reglamentos y demás instrumentos de gestión necesarios para el funcionamiento de las diferentes unidades del SECAP.”*;

**Que**, en norma ibídem en el punto 1.3.1.1 Gestión de Asesoría Jurídica, en relación a las atribuciones y responsabilidades del Director/a de Asesoría Jurídica, determina: *“3. Proponer y participar en la elaboración y actualización de la normativa legal que regula la gestión de la institución (...)”*;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2025-076 del 07 de julio del 2025, la Ministra de Trabajo, nombra al magister Jorge Santiago Alejandro Almeida Córdoba, como Director Ejecutivo del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional SECAP;

**Que**, a través del Memorando Nro. SECAP-TIC-2025-0291-M, de 17 de julio de 2025, la Ing. Cristina Elizabeth Moncayo Zurita, Delegada de Protección de Datos, solicitó a esta Dirección de Asesoría Jurídica que: *“(...) considerando que la Dirección Jurídica ya realizó la revisión correspondiente en el proceso previo de elaboración, solicito respetuosamente se proceda con la emisión de la resolución y/o del acto administrativo que corresponda, a fin de formalizar su aprobación institucional, conforme a la normativa vigente”*;

En ejercicio de sus facultades, competencias y atribuciones legales otorgadas,

**Resuelve:**

**Expedir la POLÍTICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL  
SERVICIO ECUATORIANO DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL SECAP.**

**Artículo 1.- OBJETO:** El objetivo de esta política es establecer un marco normativo que permita al Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, tratar los datos personales de forma legal, transparente, ética y segura, garantizando el cumplimiento de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, así como el respeto a los derechos de los titulares de los datos.

**Artículo 2.- ÁMBITO:** La presente política aplica a todas las actividades que gestionan, procesan o almacenan datos personales dentro del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, tanto en las áreas administrativas, técnicas y de asesoría, así como en las Direcciones Zonales.

Incluye a todos los procesos que utilizan sistemas automatizados y tecnológicos, como aquellos manuales o físicos (como archivos en papel o cualquier otro procedimiento no automatizado) de recolección, almacenamiento, uso, procesamiento, conservación, transferencia y eliminación de datos personales que se realicen dentro de la institución, así como las interacciones con terceros y entidades con las que se mantengan convenios o contratos.

**Artículo 3.- DEFINICIONES:**

**a) Datos Personales:** Cualquier información relacionada con una persona natural identificada o identificable. Esta información puede incluir, entre otros, nombre, dirección, número de identificación, datos de contacto, información financiera, datos de salud, entre otros.

**b) Tratamiento de Datos Personales:** Cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales, tales como la recolección, registro, organización, estructuración, almacenamiento, adaptación, modificación, extracción, consulta, uso, comunicación, difusión, conservación o eliminación.

**c) Titular de los Datos:** La persona natural a quien corresponden los datos personales. El titular tiene derechos sobre sus datos personales, incluyendo el derecho de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad.

**d) Consentimiento:** Manifestación libre, explícita, informada e inequívoca del titular de los datos, mediante la cual acepta el tratamiento de sus datos personales para fines específicos.

**e) Delegado de Protección de Datos Personales:** Es la persona designada por la institución para velar por el cumplimiento de la normativa de protección de datos personales. El delegado de protección de datos tiene la responsabilidad de asesorar y supervisar el tratamiento de los datos personales dentro de la organización, actuar como punto de contacto con las autoridades de protección de datos y con los titulares de los datos, y garantizar que la institución implemente las medidas necesarias para proteger la privacidad de los datos personales.

**f) Derechos del Titular de los Datos:** Derechos que le asisten a la persona titular de los datos personales, los cuales incluyen, entre otros, el derecho de acceso, rectificación, cancelación, oposición, portabilidad y limitación del tratamiento de sus datos personales.

**g) Confidencialidad:** Obligación de mantener en reserva la información personal, garantizando que no se revele ni se utilice sin la autorización expresa del titular o sin una base legal válida.

**h) Violación de Datos Personales:** Cualquier incidente de seguridad que afecte la confidencialidad, integridad o disponibilidad de los datos personales, que resulte en la destrucción, pérdida, alteración, divulgación no autorizada o acceso a los datos personales.

**i) Medidas de Seguridad:** Acciones técnicas, administrativas y físicas destinadas a proteger los datos personales frente a riesgos de acceso no autorizado, divulgación, alteración, pérdida o destrucción.

**j) Datos Sensibles:** Categorías especiales de datos personales que revelan información sobre origen racial o étnico, opiniones políticas, creencias religiosas o filosóficas, pertenencia a sindicatos, datos genéticos, biométricos, de salud, vida sexual u orientación sexual.

**k) Transferencia de Datos Personales:** El acto de enviar, comunicar o poner a disposición datos personales a una tercera parte, ya sea dentro o fuera del país, para su tratamiento.

**Artículo 4.- DESIGNACIÓN DE UN DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:** El Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional contará permanentemente con un Delegado de Protección de Datos Personales, cuya función principal será asesorar, informar y supervisar el cumplimiento de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales por parte de la institución. El Delegado colaborará en la implementación de políticas, la evaluación de riesgos, la definición de medidas de protección adecuadas y actuará como punto de contacto con la Autoridad de Protección de Datos Personales y con los titulares de los datos.

**Artículo 5.- PRINCIPIOS DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES:** El tratamiento de los datos personales dentro de la institución se regirá por los siguientes principios:

**a) Licitud:** El tratamiento debe realizarse de acuerdo con la ley y con el consentimiento del titular.

**b) Finalidad:** Los datos solo serán utilizados para fines legítimos, específicos y explícitos.

**c) Minimización:** Solo se recolectarán los datos necesarios para cumplir con los fines establecidos.

**d) Exactitud:** Los datos serán exactos, completos y actualizados.

**e) Transparencia:** Los titulares serán informados de manera clara sobre el uso de sus datos personales.

**f) Plazo de Conservación:** Los datos personales serán conservados únicamente durante el tiempo necesario para cumplir con los fines para los cuales fueron recabados. En caso de que no sea posible eliminarlos, se deberán revisar periódicamente para determinar su relevancia. En cualquier caso, los datos se eliminarán o anonimizarán cuando ya no sean requeridos o cuando así lo indique la legislación aplicable.

**g) Integridad y Confidencialidad:** Los datos serán tratados de forma que se garantice su seguridad, evitando su alteración, divulgación no autorizada o acceso no permitido, empleando medidas técnicas y organizativas adecuadas para proteger su integridad y confidencialidad.

**h) Limitación de finalidad:** Los datos se utilizarán exclusivamente para los fines establecidos.

**Artículo 6.- RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES:** La institución recolecta, entre otros, los siguientes tipos de datos personales:

Tipo de dato	Datos que recolecta
Datos de contacto	Número de cédula, nombre completo, número telefónico, correo electrónico, dirección domiciliaria, género, etnia, edad
Información relacionada con los servicios proporcionados	Escolaridad (Títulos obtenidos directamente en consulta de SENESCYT y Ministerio de Educación), Capacitación (Datos sobre cursos/programas que haya realizado el candidato), Experiencia (Se toma información que se registre en el IESS, y demás certificados laborales que avalen su experiencia laboral).
Datos sensibles	Información sobre discapacidad (en caso de que aplique), Datos sobre situación migratoria.

Los datos personales serán obtenidos directamente de los titulares, de manera lícita, transparente y clara. Su tratamiento solo se llevará a cabo con el consentimiento explícito del titular o cuando esté autorizado por la legislación vigente. Esta recolección podrá realizarse a través de formularios de inscripción, encuestas, registros en el sistema institucional u otros medios que aseguren la transparencia y el consentimiento informado de los titulares. En el caso de que los datos sean obtenidos mediante listados entregados por terceros, será necesario contar con la aceptación expresa de los titulares de los datos, quienes deberán ser informados previamente sobre el propósito del tratamiento y los derechos que les asisten. A este respecto, el tercero deberá garantizar al Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, que cuenta con el consentimiento válido de los titulares para la entrega de sus datos.

El tratamiento de los datos personales será realizado de acuerdo con la normativa legal vigente; y, se llevará a cabo de manera responsable, con el objetivo de garantizar la privacidad de los titulares de los datos. Este tratamiento podrá incluir la recolección, almacenamiento, consulta, uso, modificación, y eliminación, entre otras actividades, siempre en cumplimiento con la ley y los principios establecidos en esta política.

Durante los procesos de inscripción para los servicios de capacitación y certificación por competencias laborales, ya sea a través del sistema institucional o mediante la asistencia de los funcionarios de atención al ciudadano, se garantizará que los datos personales recolectados se utilicen exclusivamente para fines relacionados con dichos procesos. Los usuarios serán informados de manera clara sobre el tratamiento de sus datos y deberán otorgar su consentimiento explícito antes de proceder con la inscripción. Los datos recolectados en estos procesos serán almacenados de forma segura y sólo serán accesibles a los funcionarios autorizados para gestionar las inscripciones y los servicios relacionados.

Los facilitadores y expertos encargados de la impartición de las capacitaciones y de la evaluación para la certificación por competencias laborales, deben gestionar los datos personales de los participantes o candidatos de acuerdo con los principios establecidos en

esta política. El acceso a dichos datos se limitará a la información necesaria para la evaluación, seguimiento y certificación de los participantes o candidatos, y no se podrá utilizar para fines ajenos a estos procesos.

La emisión de calificaciones de cursos y resultados de las exámenes por competencias laborales, deberá llevarse a cabo bajo estrictas normas de seguridad, asegurando que los datos personales de los participantes sean tratados con confidencialidad. Los datos sensibles, como calificaciones de los cursos y los resultados de las exámenes por competencias laborales, se tratarán con especial confidencialidad y no serán divulgados sin el consentimiento expreso de los titulares, salvo en casos previstos por la ley. Los certificados emitidos serán entregados a los interesados de forma segura.

**Artículo 7.- FINALIDAD DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES:** Los datos personales recolectados por el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, serán utilizados exclusivamente para los fines establecidos previamente, tales como:

- a) Inscripción en cursos y programas de capacitación.
- b) Certificaciones por competencias laborales.
- c) Gestión administrativa y operativa de la institución.
- d) Cumplimiento de normativas y obligaciones legales.
- e) Atención a solicitudes y consultas de los titulares de los datos.
- f) Comunicación con los titulares en relación con los servicios y actividades de la institución.

**Artículo 8.- TIEMPO DE CONSERVACIÓN:** Los datos personales serán conservados únicamente durante el tiempo necesario para cumplir con las finalidades específicas para las cuales fueron recolectados, de conformidad con los principios establecidos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Cada unidad responsable del tratamiento deberá establecer y documentar, con el apoyo del área jurídica y en coordinación con la Delegación de Protección de Datos Personales, los plazos de conservación correspondientes, conforme a la normativa aplicable, tales como la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones sectoriales. Esta coordinación busca asegurar que los plazos de conservación de los datos personales se definan con criterios legales, técnicos y de responsabilidad institucional, y que respondan al principio de minimización y pertinencia consagrado en la LOPDP.

Una vez definidos, estos plazos deberán ser comunicados formalmente a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, a fin de que puedan ser aplicados adecuadamente en los sistemas informáticos institucionales y garantizar así el cumplimiento del principio de limitación del plazo de conservación previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

En ausencia de una obligación legal específica, los datos deberán ser eliminados o, de ser aplicable, anonimizados cuando dejen de ser necesarios para la finalidad que justificó su tratamiento. Mientras no se cuente con un cuadro institucional de plazos de conservación debidamente aprobado, se deberán realizar revisiones periódicas para evaluar la pertinencia de la conservación de los datos almacenados.

**Artículo 9.- MEDIDAS PARA ASEGURAR LA CONFIDENCIALIDAD, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES:** El Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, implementará medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

Estas medidas incluyen:

- a) Cifrado de datos.
- b) Autenticación de usuarios
- c) Control de acceso restringido a la información.
- d) Monitoreo continuo de sistemas.
- e) Auditorías periódicas de seguridad.

**Artículo 10.- SEGURIDAD DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS:** La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación será responsable de implementar y mantener medidas de seguridad tecnológicas adecuadas para proteger los datos personales almacenados, procesados y transmitidos a través de los sistemas informáticos de la institución. Estas medidas incluirán, pero no se limitarán a: cifrado de datos, autenticación y autorización de usuarios, control de acceso a sistemas, auditorías de acceso, y la protección contra software malicioso. Además, se asegurarán de que todos los sistemas sean compatibles con las mejores prácticas de seguridad y las leyes de protección de datos, abarcando aspectos como:

- a) Control de acceso y autenticación en los sistemas institucionales.
- b) Gestión de incidentes de seguridad y brechas en la protección de datos.
- c) Mantenimiento y actualización de los sistemas de información.
- d) Respaldo y recuperación de datos.
- e) Auditorías y monitoreo de la seguridad de la información.
- f) Seguridad en los servicios en la nube.

g) Gestión de contratos con proveedores de tecnología.

**Artículo 11.- BORRADO SEGURO DE DATOS PERSONALES:** Con el fin de garantizar la protección de los datos personales en todas sus fases de tratamiento, se establece que la eliminación de información que ya no sea necesaria para los fines que motivaron su recolección deberá realizarse mediante procedimientos de borrado seguro.

La Dirección de Tecnología cuenta con un un procedimiento específico para la eliminación segura de datos en equipos informáticos y medios de almacenamiento, el cual debe ser observado por todas las unidades institucionales al momento de formatear, reasignar o dar de baja dichos dispositivos. Este procedimiento asegura que los datos sean eliminados de forma definitiva, evitando su recuperación o uso no autorizado.

El cumplimiento de este procedimiento es obligatorio y será supervisado en coordinación con la Delegación de Protección de Datos Personales y el Comité de Seguridad de la Información.

**Artículo 12.- DERECHOS DE LOS TITULARES DE LOS DATOS:** Los titulares de los datos personales tienen derecho a:

- a) Acceder a sus datos personales.
- b) Rectificar o actualizar cualquier dato inexacto o incompleto.
- c) Solicitar la suspensión o eliminación de sus datos cuando ya no sean necesarios para los fines establecidos.
- d) Oponerse al tratamiento de sus datos en ciertos casos.
- e) Limitar el uso de sus datos personales.
- f) Revocar su consentimiento en cualquier momento.

**Artículo 13.- PROCESO PARA EJERCER LOS DERECHOS DE LOS TITULARES DE LOS DATOS:** Con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos del titular de la información, se implementará el siguiente procedimiento:

**a) Recepción de la solicitud:** El titular de la información o su representante legal podrá presentar una solicitud de ejercicio de sus derechos por escrito dirigido al Delegado de Protección de Datos Personales ya sea mediante oficio por medio del Sistema de Gestión Documental Quipux o al correo electrónico [proteccion.datos@secap.gob.ec](mailto:proteccion.datos@secap.gob.ec) , o de manera presencial en las ventanillas de Atención al Ciudadano ubicadas en los Centros Operativos a nivel nacional.

**b) Análisis de la solicitud:** Se evaluará la solicitud del titular para garantizar que cumpla con los requisitos establecidos, verificando su identidad y asegurando que la solicitud sea completa y que esté claramente relacionada con los derechos que desea ejercer. El Delegado de Protección de Datos Personales analizará la procedencia del requerimiento,

en coordinación con las instancias correspondientes, para determinar si la solicitud es válida y si se puede proceder conforme a la normativa vigente.

**c) Atención del requerimiento:** En caso de que la solicitud sea procedente, el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, a través de las instancias técnicas, llevará a cabo las acciones necesarias para cumplir con el requerimiento y notificará al titular de los datos personales dentro de un término no mayor a quince (15) días hábiles, con posibilidad de prórroga si la solicitud lo requiere.

**d) Registro de la solicitud y resolución:** Todas las solicitudes y sus respectivas respuestas serán debidamente registradas para fines de auditoría y seguimiento, garantizando la trazabilidad y transparencia del proceso.

**e) Notificación de no procedencia:** En caso de que la solicitud no sea procedente, el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, a través del Delegado de Protección de Datos Personales, notificará al titular de la información dentro del término de quince (15) días hábiles, indicando las razones y justificación de la no procedencia.

**Artículo 14.- TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES:** La transferencia de datos personales a terceros solo se realizará cuando sea necesario y conforme a las disposiciones legales aplicables, garantizando siempre que los terceros cuenten con las medidas de seguridad adecuadas para proteger dichos datos, dicha transferencia, tanto dentro como fuera del país, solo se realizará en los siguientes casos:

**a)** Con el consentimiento expreso del titular, salvo en los casos en que la ley lo permita (por ejemplo, a autoridades competentes en caso de requerimiento legal).

**b)** Cuando sea necesario para cumplir con los fines para los cuales los datos fueron recabados.

**1. Transferencia de datos entre direcciones zonales, nacionales y otras entidades:** El intercambio de información y datos personales entre las diferentes direcciones del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, tanto dentro de la Administración Central como a nivel nacional con las Direcciones Zonales, se llevará a cabo únicamente con fines relacionados con la ejecución de las funciones institucionales. Este intercambio estará siempre bajo los principios de confidencialidad y transparencia, y se garantizará que las áreas que reciban los datos los manejen de acuerdo con esta política. Para la transferencia de información, no se utilizarán medios no seguros, como memorias USB, archivos de Excel sin protección o cualquier otro medio físico o digital que no garantice la seguridad de los datos. Las transferencias se realizarán exclusivamente a través de canales electrónicos seguros, como plataformas institucionales con cifrado, sistemas internos aprobados por el área de Tecnología, o cualquier otro mecanismo que asegure la protección y confidencialidad de los datos personales durante su transmisión. Además, se garantizará que los accesos a los datos sean restringidos y controlados, limitando el

acceso solo al personal autorizado para tratar la información según sus competencias y funciones específicas.

En caso de que las Direcciones Zonales o Nacionales reciban un requerimiento para compartir datos personales proveniente de entidades externas, que no guarde relación directa con las finalidades y actividades establecidas por la institución, se deberá elevar la respectiva consulta al Delegado de Protección de Datos Personales para determinar si es procedente lo solicitado. En caso de ser procedente, se garantizará que dicha transferencia esté debidamente justificada y que los datos sean tratados conforme a los principios establecidos en esta política, sobre todo en lo que respecta al consentimiento del titular. Además, se requerirá que las entidades receptoras de los datos cumplan con las normativas de protección de datos personales conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

En el caso de entidades externas con las que se mantengan convenios o contratos, el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional asegurará que existan acuerdos contractuales que garanticen el cumplimiento de las normas de protección de datos personales, y que los datos se manejen de forma segura, conforme a las disposiciones legales aplicables.

**2. Transferencia internacional de datos:** En caso de que los datos personales deban ser transferidos fuera del Ecuador, el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, deberá asegurar que el país receptor de la información ofrezca un nivel adecuado de protección de datos, en conformidad con las regulaciones nacionales e internacionales de protección de datos. Además, se garantizará que la transferencia se realice bajo el consentimiento explícito de los titulares de los datos, quienes serán informados adecuadamente sobre el destino y uso de su información. Se implementarán medidas adecuadas, como cláusulas contractuales, para garantizar la protección de los derechos de los titulares.

**3. Seguridad en la transferencia de datos:** En el caso de que se realice la transferencia de datos personales, ya sea dentro de la institución o hacia entidades externas, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación garantizará que se utilicen canales de comunicación seguros, como el cifrado de datos durante la transmisión. Esto asegurará que los datos no sean interceptados ni modificados durante su transferencia. Las transferencias de datos entre sistemas internos y externos estarán protegidas por medidas de seguridad apropiadas, como protocolos de cifrado.

Los funcionarios del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional y cualquier tercero autorizado que accedan a datos personales deberán firmar acuerdos de confidencialidad y cumplir con todas las disposiciones de esta política. Dichos acuerdos garantizarán que los datos personales sean utilizados exclusivamente para los fines institucionales para los que fueron recolectados y tratados, y que no serán divulgados o

utilizados indebidamente.

**Artículo 15.- CONSENTIMIENTO Y AUTORIZACIÓN EN EL INTERCAMBIO DE DATOS:** Antes de realizar cualquier transferencia de datos personales que no esté directamente relacionada con las finalidades y funciones institucionales establecidas, el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional obtendrá el consentimiento explícito de los titulares de los datos, salvo en los casos en que la ley permita el tratamiento sin dicho consentimiento. Los usuarios serán debidamente informados sobre las entidades receptoras de los datos, el propósito de la transferencia y las medidas de protección implementadas para garantizar la seguridad y confidencialidad de la información.

**Artículo 16.- NOTIFICACIÓN EN CASO DE VULNERACIÓN A LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN:** En caso de detectarse una vulneración de la seguridad de los datos personales, el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional notificará a los titulares afectados y a las autoridades competentes, conforme a los plazos y procedimientos establecidos por la ley.

**Artículo 17.- ACUERDOS DE CONFIDENCIALIDAD:** Toda persona que tenga acceso a datos personales bajo custodia de la institución, ya sea personal interno o externo, firmará un acuerdo de confidencialidad que garantizará el uso adecuado de los datos conforme a esta política y la legislación aplicable.

**Artículo 18.- CAPACITACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN DEL PERSONAL:** El Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional llevará a cabo programas de capacitación y concientización periódica sobre protección de datos personales para todos los funcionarios que tengan acceso a los datos. Estos programas incluirán temas sobre el tratamiento adecuado de los datos, la importancia de la confidencialidad y las mejores prácticas para evitar vulneraciones de seguridad.

**Artículo 19.- REVISIÓN Y AUDITORÍA PERIÓDICA:** La Institución realizará auditorías periódicas y revisiones internas para garantizar el cumplimiento continuo de esta política y para identificar áreas de mejora en la gestión de datos personales. Estas auditorías serán llevadas a cabo por el delegado de protección de datos personales o un equipo independiente especializado a las áreas involucradas.

**Artículo 20.- INTERACCIÓN CON PROCESOS LEGALES O REQUERIMIENTOS JUDICIALES:** El Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional podrá proporcionar datos personales a las autoridades competentes cuando exista una solicitud formal basada en la ley, tal como un requerimiento judicial, administrativo o de otra naturaleza, asegurándose de que dicha solicitud sea legítima y proporcional.

**Artículo 21.- REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA POLÍTICA:** Esta política

será revisada regularmente y actualizada en caso de ser necesario para asegurar su efectividad y cumplimiento con las leyes de protección de datos. Cualquier modificación será debidamente comunicada a todo el personal y a los titulares de los datos.

**Artículo 22.- CONSENTIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES OBTENIDOS PREVIO A LA EMISIÓN DE ESTA POLÍTICA:** En cumplimiento con la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y con el objetivo de garantizar la actualización y correcta gestión de la información, se establece que, para los datos personales almacenados antes de la publicación de esta política, el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional llevará a cabo, de manera excepcional, un proceso de envío masivo de solicitudes de actualización de datos a todos los participantes cuyos datos estén registrados en nuestra base de datos. Este proceso, que se realizará una sola vez, incluirá la entrega de la presente política de protección de datos personales y las cláusulas de consentimiento, a fin de obtener la confirmación explícita de los titulares de los datos sobre el tratamiento de su información.

Asimismo, para los usuarios nuevos, las cláusulas de consentimiento serán incluidas en todos los formularios de inscripción, garantizando que toda nueva recopilación de datos se realice de acuerdo con las disposiciones de esta política, con el consentimiento previo e informado de los titulares.

**Artículo 23.- REVISIÓN Y AJUSTE DE PROCESOS INSTITUCIONALES:** Todos los procesos y procedimientos dentro de la institución que impliquen el manejo, tratamiento y protección de datos personales deberán ser revisados y ajustados conforme a los lineamientos establecidos en esta política. Será responsabilidad de cada área garantizar que sus actividades relacionadas con el tratamiento de datos personales cumplan con las regulaciones vigentes y con los principios de confidencialidad, seguridad y protección de los derechos de los titulares de los datos.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** -. El Delegado de Protección de datos personales, en coordinación con las Direcciones Nacionales y Direcciones Zonales, desarrollará de manera progresiva conforme su aplicación y verificación de cumplimiento conforme al plan de acción vigente a través del acompañamiento técnico.

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.** - Disponer a la Dirección de Asesoría Jurídica, publique en el Registro Oficial y comunique el contenido del presente instrumento a todos los servidores y

trabajadores del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, para su conocimiento y cumplimiento.

**SEGUNDA.** - El presente Instrumento entrará en vigencia a partir de su suscripción, independientemente de su publicación en el Registro Oficial.

**Cúmplase y publíquese.**

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Jorge Santiago Alejandro Almeida Córdoba  
**DIRECTOR EJECUTIVO**

Referencias:

- SECAP-TIC-2025-0291-M

Anexos:

-

política\_de\_protección\_de\_datos\_personales\_del\_secap05994660017527875720061574001753305168.pdf

- secap-tic-2025-0291-m-1.pdf

Copia:

Señor Ingeniero

Juan Fernando Osorio Vega

**Director de Tecnologías de la Información y Comunicación**

Señor Magíster

Andrés Federico Vargas Jarrín (Comité de Seguridad de la Información)

**Presidente del Comité de Seguridad de la Información**

Señora Ingeniera

Esther Isabel Proaño Cedeño, OSI

**Oficial de Seguridad de la Información**

Señor Magíster

Jorge Santiago Alejandro Almeida Córdoba

**Director Ejecutivo**

fm/wz/do





## ACUERDO No. 041-CG-2025

### EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

#### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82, señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 195 de la Carta Magna prescribe que *"... La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal (...)"*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 211 prevé que la Contraloría General del Estado es el organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos; y, en su artículo 212 numerales 2 y 3, le otorga al organismo técnico de control la atribución de determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, relacionadas con los aspectos y gestiones sujetas a su control, sin perjuicio de las funciones que en esta materia sean propias de la Fiscalía General del Estado, así como el de expedir la normativa correspondiente para el cumplimiento de sus funciones;

Que, la Norma Suprema en su artículo 436 numerales 2, 4 y 9, señala que la Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, entre otras las siguientes atribuciones: *"2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado. - 4. Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo. - 9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales."*;

Que, el artículo 95 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: *“Las sentencias que se dicten en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad surten efectos de cosa juzgada y producen efectos generales hacia el futuro. De manera excepcional se podrán diferir o retrotraer los efectos de las sentencias, cuando sea indispensable para preservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de las normas constitucionales, la plena vigencia de los derechos constitucionales, y cuando no afecte la seguridad jurídica y el interés general. Cuando la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición jurídica produzca un vacío normativo que sea fuente potencial de vulneración de los derechos constitucionales o produzca graves daños, se podrá postergar los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad.”*;

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en los artículos 7; 31, número 22; y, 95, determina como atribución del Organismo Técnico de Control el expedir, aprobar y actualizar la normativa y demás regulaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

Que, el Código Integral Penal en el artículo 550.1, dispone: *“Cuando tratándose del presunto delito de peculado se hayan evadido los procedimientos pertinentes de contratación pública, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, previo informe favorable y urgente de la Contraloría General del Estado, se disponga como medida cautelar la suspensión provisional de la contratación que se encontrare en curso, así como la suspensión de pagos que se encuentren en trámite.- Así también, la o el juzgador, podrá ordenar su reanudación total o parcial en el momento en que se hayan resuelto los elementos sobre los que se fundaron para imponer esta medida.”*;

Que, mediante Acuerdo No. 014-CG-2021 vigente desde su suscripción el 10 de septiembre de 2021, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 539 de 16 de septiembre de 2021, se expidió el Instructivo para el Trámite de los Informes Previstos en los Artículos 294.1 y 550.1 del Código Orgánico Integral Penal;

Que, mediante Sentencia 129-21-IN/25, de 19 de junio de 2025 el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, declaró *“...la inconstitucionalidad parcial del artículo 294.1 del Código Orgánico Integral Penal, que tipifica y sanciona el delito de sobrepuestos en contratación pública. Y, por conexidad, declara la inconstitucionalidad parcial del Acuerdo 014-CG-2021 emitido por la Contraloría General del Estado que contiene el “Instructivo para el Trámite de los Informes Previstos en los Artículos 294.1 y 550.1 del Código Integral Penal”, con efectos diferidos (...)”*;

Que, el párrafo 41 de la Sentencia antes referida, establece: *“...41. Bajo estas premisas, es criterio de esta Corte que un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del artículo 294.1 del COIP repercutiría, indefectiblemente, sobre aquellas disposiciones del Acuerdo 014 que desarrollan el procedimiento que la CGE debe realizar conforme a lo dispuesto en el tipo penal de “sobrepuestos en contratación pública” impugnado. Por esta razón, con fundamento en el artículo 436 número 3 de la Constitución y el artículo 76 numeral 9 literal b) de la LOGJCC, esta Corte analizará, de oficio, la constitucionalidad por conexidad de las referencias contenidas en el Acuerdo 014 sobre el procedimiento que debe realizar la CGE para observar el trámite previsto en el artículo 294.1 del COIP (...)”*;

Que, la Sentencia 129-21-IN/25, de 19 de junio de 2025 señala en el párrafo 80 que *“... Respecto al tipo penal de sobrepuestos en contratación pública, en el presente caso, la Corte ha encontrado que el informe de la CGE, contenido en el artículo 294.1 del COIP como requisito de procedibilidad, es inconstitucional por contrariar el artículo 195 de la Constitución. En consecuencia, a partir de lo expuesto en la presente sentencia, el artículo*

294.1., del COIP deberá leerse de la siguiente manera: Sobrepuestos en contratación pública. - Las o los servidores públicos, las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado; o, los proveedores del Estado que realicen arbitrariamente los procesos de contratación pública con evidente y comprobado sobrepuesto al precio ordinario establecido por el mercado, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.- Si la conducta prevista en el primer párrafo ha sido cometida aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción, serán sancionadas con el máximo de la pena.”;

Que, los párrafos 83 y 84 de la Sentencia ut supra mencionan: “...83. Respecto a la inconstitucionalidad parcial del Acuerdo 014 por la que se expulsarían, exclusivamente, las referencias contenidas al artículo 294.1 del COIP, la Corte realiza las siguientes consideraciones. Como quedó evidenciado en el acápite 7.1 de la presente sentencia, el artículo 4 del Acuerdo 014 regula el procedimiento a seguir por la CGE para realizar los informes tanto de los artículos 294.1 (artículo 4.1, literales a), b), c) y d) del Acuerdo 014) y 550.1 del COIP (artículo 4.2 del Acuerdo 014). Bajo ese orden de ideas, el artículo 4.1, y sus literales quedarían expulsados del ordenamiento y el artículo 4.2, que se refiere a otra norma, quedaría vigente. Sin embargo, el referido artículo 4.2 actualmente establece: 4.2 Para el informe previsto en el artículo 550.1 del Código Orgánico Integral Penal se **ejecutará el procedimiento interno antes descrito** [en el artículo 4.1.] **dentro de los plazos** que se establezcan en la solicitud de la Fiscalía General del Estado. – 84. Por lo que, si el artículo 4.1 y sus literales es expulsado en su integralidad, el procedimiento establecido para la emisión del informe previsto en el artículo 4.2. del Acuerdo 014 quedaría vaciado de contenido. Por tanto, la Corte dispone que la inconstitucionalidad parcial del Acuerdo 014 sea con efectos diferidos hasta que la CGE reforme o emita una nueva norma; y, correlativamente, dispone que, en el término de 20 días contado a partir de la notificación de la presente sentencia, la CGE realice los ajustes o reformas que estime necesarios al Acuerdo 014 para que el procedimiento contemplado en el artículo 4.2. no se vea afectado. Fenecido el término de los 20 días, la CGE deberá informar y notificar a la Corte sobre los ajustes o reformas realizadas al Acuerdo 014.”;

Que, la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador respecto al citado proceso constitucional 129-21-IN/25 señala textualmente: “En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: **1. Aceptar parcialmente** la acción pública de inconstitucionalidad **129-21-IN.** - **2. Declarar** la inconstitucionalidad parcial del artículo 294.1 del Código Integral Penal por cuanto incluye un requisito de procedibilidad que limita y supedita el ejercicio de la acción penal pública, contraviniendo el artículo 195 de la Constitución. En consecuencia, se expulsa del ordenamiento las referencias al informe de la Contraloría General del Estado contenidas en el delito de sobrepuestos de contratación pública, con efectos hacia el futuro, según en lo expuesto en la presente sentencia y sin que aquello obste la facultad de la Contraloría General del Estado de remitir, en el marco de sus competencias, noticias criminales a la Fiscalía General del Estado. - **3. Declarar**, por conexidad, la inconstitucionalidad parcial del Acuerdo 014-CG-2021 emitido por la Contraloría General del Estado, únicamente sobre aquellas disposiciones que regulen el trámite para la emisión de los informes relacionados con el artículo 294.1 del Código Orgánico Integral Penal. Además, conforme lo establecido en la presente sentencia, dicha inconstitucionalidad se realiza con efectos diferidos hasta que la Contraloría General del Estado ajuste o emita un nuevo Acuerdo. - **4. Disponer** que la Contraloría General del Estado realice los ajustes o reformas que estime necesarios al Acuerdo 014-CG-2021 al tenor de lo señalado examinado en la presente decisión en el término de 20 días contados a partir de la notificación de esta sentencia...”;

Que, es necesario actualizar y ajustar su normativa al marco constitucional y legal vigente y acatar las decisiones del máximo órgano de control constitucional del Ecuador.

En ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución de la República del Ecuador y la Ley.

**ACUERDA:**

**EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA EL TRÁMITE DEL INFORME PREVISTO EN EL ARTÍCULO 550.1 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

**Artículo 1. Objeto.** - Establecer el procedimiento que deberá observar la Contraloría General del Estado para la elaboración y emisión del informe previo, favorable y urgente previsto en el artículo 550.1 del Código Orgánico Integral Penal.

**Artículo 2. Recepción de la solicitud de la Fiscalía General del Estado y asignación del trámite.** – La solicitud de informe previo, favorable y urgente, formulada por la Fiscalía General del Estado con base en el artículo 550.1 del Código Orgánico Integral Penal, será presentada en la Matriz de la Contraloría General del Estado, dicha solicitud será registrada por la unidad de Gestión Documental y Archivo, y remitida de forma inmediata a la Dirección Nacional de Planificación y Evaluación Institucional, a fin de que:

- 1) Disponga el trámite correspondiente a las Direcciones Nacionales de Auditoría, según el ámbito de control aplicable; y,
- 2) Solicite a la Dirección Nacional de Patrocinio la designación de un servidor responsable de acompañar las gestiones ante la Fiscalía General del Estado y de participar en la revisión del informe requerido. Esta designación será comunicada por correo electrónico a la unidad administrativa de control competente.

En caso de que la solicitud sea presentada en una Dirección Provincial de la Contraloría, será registrada por el responsable de la unidad de Gestión Documental y Archivo correspondiente, e inmediatamente entregada al Director/a Provincial, quien dispondrá el trámite pertinente y notificará a la Dirección Nacional de Planificación y Evaluación Institucional para efectos de seguimiento.

**Artículo 3. Coordinación interna.** - La unidad administrativa de control, cuando corresponda, coordinará con otras unidades de la Contraloría General del Estado para acceder a la información o documentación necesaria para el trámite del informe previsto en el presente Instructivo.

En caso de requerirse información o documentación de la Fiscalía General del Estado, la unidad administrativa de control gestionará su obtención a través del servidor designado por el titular de la Dirección Nacional de Patrocinio o del responsable jurídico provincial, según corresponda.

Las unidades administrativas involucradas deberán brindar todas las facilidades necesarias y entregar de forma inmediata la información o documentación requerida por el servidor designado para la elaboración del informe.

**Artículo 4. Elaboración del Informe previsto en el artículo 550.1 del COIP.** - Para la elaboración del informe regulado en el presente Instructivo, se observará el

siguiente procedimiento interno:

- a) El titular de la unidad administrativa de control, máximo en un (1) día laborable, designará, mediante memorando, al o los servidores responsables de la elaboración del informe, a quien o quienes se entregará la solicitud y la documentación remitida por la Fiscalía General del Estado.
- b) El servidor designado, contará como máximo de cuatro (4) días laborables, para recopilar la información necesaria, realizar el análisis correspondiente, elaborar el informe y presentarlo para la supervisión de calidad.
- c) La supervisión de calidad se efectuará máximo de un (1) día laborable, una vez concluida, el informe será remitido a través del sistema "cgeDocumental23-28", para la revisión de la Dirección Nacional de Patrocinio o del responsable jurídico provincial, según corresponda.
- d) El servidor designado por la Dirección Nacional de Patrocinio, o el responsable jurídico provincial, realizará la revisión del informe máximo en un (1) día laborable y lo remitirá, inmediatamente mediante el sistema "cgeDocumental23-28", al titular de la unidad administrativa de control.
- e) El titular de la unidad administrativa de control máximo de un (1) día laborable, suscribirá el informe conforme a lo dispuesto en el Reglamento Sustitutivo de Suscripción de Documentos de la Contraloría General del Estado. En el caso de informe emitidos en la Matriz, este será remitido a la Dirección Nacional de Patrocinio.

**Artículo 5. Envío a la Fiscalía General del Estado.** – Una vez suscrito el informe por el titular de la unidad de control de la Matriz, la Dirección Nacional de Patrocinio lo remitirá mediante oficio a la Fiscalía General del Estado, máximo en un (1) día laborable.

En el caso de informes elaborados por las Direcciones Provinciales, el titular de la respectiva Dirección Provincial, enviará el informe, también mediante oficio, a la Fiscalía General del Estado con jurisdicción en su territorio, máximo en un (1) día laborable.

**Artículo 6. Conocimiento de la autoridad.** - La Dirección Nacional de Patrocinio o la Dirección Provincial, según corresponda, remitirá a la Dirección Nacional de Planificación y Evaluación Institucional una copia del oficio enviado a la Fiscalía General del Estado, a fin de que se realice el seguimiento correspondiente en los aplicativos institucionales. Esta última informará al Subcontralor/a de Auditoría sobre el cumplimiento del trámite.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.** - Los servidores de la Contraloría General del Estado que intervengan en la recepción, trámite y emisión de los informes previstos en el presente Instructivo, deberán mantener estricta reserva y confidencialidad sobre toda la información y documentación a la que tengan acceso en el ejercicio de sus funciones. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación del régimen disciplinario correspondiente.

**Segunda.** – Las consultas e inquietudes relacionadas con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán atendidas y absueltas por el Contralor/a

General del Estado o su delegado/a.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** La Dirección Nacional de Patrocinio de la Contraloría General del Estado remitirá a la Corte Constitucional el presente Acuerdo, una vez que se encuentre en vigencia, mediante escrito en el que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia Constitucional 129-21-IN/25.

**Segunda.-** La Dirección Nacional de Tecnología de la Contraloría General del Estado, en coordinación con la Dirección Nacional de Planificación y Evaluación Institucional, de ser el caso realizará los ajustes necesarios en los aplicativos informáticos institucionales para garantizar la correcta y oportuna aplicación del presente Acuerdo.

### DISPOSICIÓN REFORMATORIA

**ÚNICA.** – Refórmese el Acuerdo 012-CG-2021 vigente desde su suscripción el 13 de agosto de 2021, publicado en el cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 519 de 19 de agosto de 2021, con el cual se expidió el Reglamento Sustitutivo de Suscripción de Documentos de la Contraloría General del Estado.

1. En el artículo 4 “Los Directores/as Nacionales de Auditoría suscribirán los siguientes documentos:”

El numeral 14) reemplácese por el siguiente:

*“14) El informe previsto en el artículo 550.1 del Código Orgánico Integral Penal;”*

2. En el artículo 6 “Los Directores/as Provinciales suscribirán los siguientes documentos:”

Reemplácese el texto de los numerales 31) y 32) por los siguientes:

*“31) El informe previsto en el artículo 550.1 del Código Orgánico Integral Penal;*

*32) Los oficios para remitir a la Fiscalía General del Estado el informe previsto en el artículo 550.1 Código Orgánico Integral Penal, elaborados en la Dirección Provincial;”*

3. En el artículo 19 “El Director/a Nacional de Patrocinio suscribirá los siguientes documentos:”

El numeral 9) reemplácese por lo siguiente:

*“9) Los oficios para remitir a la Fiscalía General del Estado el informe previsto en el artículo 550.1 del Código Orgánico Integral Penal, elaborados en la Matriz;”*

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**Única.-** Se deroga el Acuerdo 014-CG-2021 de 10 de septiembre de 2021, vigente desde su suscripción, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 539 de 16 de septiembre de 2021, así como todas las normas, disposiciones, instructivos y demás instrumentos jurídicos de igual o menor jerarquía emitidos por

la Contraloría General del Estado que se contrapongan a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

### DISPOSICIÓN FINAL

**Única.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los cinco días del mes de agosto de dos mil veinticinco.

**NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Mauricio Torres M., PhD  
**CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO**

**CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.- SECRETARÍA GENERAL.-** Dictó y firmó electrónicamente el Acuerdo que antecede, el doctor Mauricio Torres Maldonado, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, a los cinco días del mes de agosto de dos mil veinticinco.

**LO CERTIFICO.-**



Dr. Marcelo Mancheno Mantilla  
**SECRETARIO GENERAL**



**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-2025-0109  
IGJ-INFMR-INSOEPS**

**FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ  
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76, números 1 y 7, letras a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)*”;
- Que,** el artículo 82, ibídem determina: “(...) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 213, de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “(...) *Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226, de la misma Norma Suprema establece: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*”;

- Que,** el artículo 3, del Código Orgánico Administrativo determina: “(...) *Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias (...)*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 14, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “(...) *Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria letra e), número 7), determina: “(...) *Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa (...)*”;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: “(...) *Art. ... A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo (...)*”;
- Que,** el número 3, del artículo 55, del Reglamento General citado prevé: “(...) *Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 3. Por incumplimiento del objeto social principal (...)*”;
- Que,** el artículo 56, ibídem establece: “(...) *Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización (...)*”;
- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64, del referido Reglamento determina: “(...) *Art. ... Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, **sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación**, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...) En caso de existir saldo o remanente del activo de las organizaciones liquidadas, este se destinará a los objetivos previstos en su Estatuto Social (...)*”;  
(Resaltado fuera del texto)

- Que,** el artículo 153, ejusdem establece: “(...) *Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma.- La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente (...)*”;
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 6, dispone: “(...) *Liquidación sumaria de oficio o forzosa: La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1) 1 Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuvieren activos (...)*”;
- Que,** el artículo 7, de la norma ut supra establece: “(...) **Procedimiento:** *La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes (...)*”;
- Que,** en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada consta: “(...) *En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador (...)*”;
- Que,** en la Disposición General Segunda de la precitada Norma, se dispone: “(...) *En caso de existir saldo o remanente del activo de las organizaciones liquidadas, este se destinará a los objetivos previstos en su Estatuto Social, cuyo cumplimiento será de responsabilidad de los ex-representantes legales (...)*”;
- Que,** los artículos 4 y 5, de la Norma de Control para el Envío y Recepción de Información y Notificaciones, emitida con Resolución No. SEPS-IGT-SGE-IGJ-2018-016, de 05 de julio del 2018, establecen: “(...) **Art. 4.- Cumplimiento de requerimientos.-** *Las personas obligadas a informar se sujetarán a los plazos, medios, procedimientos y al diseño específico de registros y archivos que la Superintendencia determine para el envío de la información. La información remitida se entenderá recibida y aceptada por la Superintendencia, siempre que cumpla con los criterios de validación determinados por este Organismo de Control (...)* **Art 5.- Responsables.-** *Todos los envíos de datos e información a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria se harán siempre bajo la responsabilidad del representante legal de la entidad u organización (...)*”;

- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2018-907422, de 12 de septiembre de 2018, este Organismo de Control aprobó el estatuto social y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA DIEZ DE OCTUBRE ASOPRODIEZ, domiciliada en el cantón Jama, provincia de Manabí;
- Que,** el artículo 3 y 24, del Estatuto de la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA DIEZ DE OCTUBRE ASOPRODIEZ dispone: “(...) **Artículo 3.- OBJETO SOCIAL:** La Asociación tendrá como objeto social principal PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS (...) **Artículo 24.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** La Asociación se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento General (...)”;
- Que,** mediante Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2024-34616-OF, de 17 de diciembre de 2024, este Organismo de Control comunicó el inicio del Mecanismo de Prevención y Vigilancia - Estrategia Diagnóstico Situacional a la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA DIEZ DE OCTUBRE ASOPRODIEZ, solicitando que remita informe e información a la Organización, para tal efecto, se concedió el tiempo correspondiente y dicho oficio fue notificado a los correos electrónicos y casillero SEPS señalado por la Organización, a fin de que presente los justificativos que evidencien el cumplimiento del objeto social;
- Que,** mediante Oficio Nro. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2025-00627-OF, de 12 de enero de 2025, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria efectúa una insistencia a la Organización para que remita la información solicitada.
- Que,** mediante trámite No. SEPS-CZ7-2025-001-002132, de 13 de enero de 2025, la Organización da respuesta a los oficios antes mencionados en el cual manifiesta: “(...) *Quienes conformamos la Asociación Diez de Octubre, Reciba un cordial saludo y a la vez deseándole éxito en sus funciones diarias, a través de este documento haciéndoles conocer que no tenemos patrimonio, ni cuentas bancarias, ya que desde el año 2021, 2022 no hemos poseído hasta la fecha ningún Proyecto que nos redito a nuestra organización, así mismo desde el ario 2023 y 2024, esto todo lo que podemos testificar en honor a la verdad. (...)*”;
- Que,** de la revisión efectuada con corte al 30 de enero de 2025, no presenta registros que lo identifiquen como titular de fondos en el Sistema Financiero Popular y Solidario, de la consulta de activos efectuada a la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y DINARP, de la consulta realizada en la vista materializada de FRIGGA-Declaración SRI 101, con corte al 27 de enero de 2025, se revela que no se presenta información correspondiente al impuesto a la renta, información que concuerda con la revisión en los sistemas automatizados de esta Superintendencia;

- Que,** luego del análisis se concluye que la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA DIEZ DE OCTUBRE ASOPRODIEZ, no cumple con el objeto social para el cual fue constituida, que consta en el artículo 3, de su Estatuto Social, y de la revisión de fuentes internas y externas, arrojó que la Organización no cuenta con activos mayores al SBU, por no realizar actividad económica; los resultados del mecanismo de Prevención y Vigilancia Estrategia Diagnóstico Situacional efectuado, se dieron a conocer a la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA DIEZ DE OCTUBRE ASOPRODIEZ, mediante de Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2025-04628-OF, de 17 de febrero de 2025;
- Que,** la Secretaría General de esta Superintendencia, con memorando No. SEPS-SGD-SGE-2025-0158 de 21 de enero de 2025, remite la certificación de notificación de todos los oficios precitados a los correos electrónicos y casillero SEPS señalado por la Organización, en los cuales se constata que los oficios se encuentran con el estatus enviados;
- Que,** la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA DIEZ DE OCTUBRE ASOPRODIEZ, al no cumplir el objeto social para el cual fue constituida y no mantiene activos superiores al SBU, por no realizar actividad económica, incurre en las condiciones para que se declare la disolución y correspondiente liquidación, siendo oportuno la aplicación de la normativa dispuesta para llevar a cabo el proceso de liquidación sumaria de oficio o forzosa atendiendo las siguientes disposiciones legales, Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria que en el artículo 14 indica: “(...) *Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”; y, lo previsto en el número 7) de la letra e) del artículo 57, ibídem, que establece: “(...) *Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa (...)*”; concordante con lo establecido el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria que indica: “(...) *Art. ... A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo (...)*”, así como lo dispuesto en el Reglamento ibídem en su artículo 55, número 3, expresa: “(...) *La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 3. Por incumplimiento del objeto social principal (...)*”; y, el primer artículo innumerado agregado luego del artículo innumerado 64, del citado Reglamento, que precisa: “(...) *Art. ... Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la*

*Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...)*”;

- Que,** la normativa citada anteriormente guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 6, número 1), y Disposiciones Generales Primera y Segunda de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, emitida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, que señalan: “(...) *Artículo 6.- Liquidación sumaria de oficio o forzosa: La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1 Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuvieren activos (...) PRIMERA.- En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador.- SEGUNDA.- En caso de existir saldo o remanente del activo de las organizaciones liquidadas, este se destinará a los objetivos previstos en su Estatuto Social, cuyo cumplimiento será de responsabilidad de los ex-representantes legales (...)*”; y, lo dispuesto en el artículo 24 del Estatuto de la Organización;
- Que,** observando las garantías básicas del debido proceso, la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA DIEZ DE OCTUBRE ASOPRODIEZ, ha sido requerida oportunamente con la solicitud de entrega de información, de lo cual, se evidencia que la Organización presentó descargos; y, luego del análisis correspondiente a la información presentada y recabada tanto externa y con la que cuenta esta Superintendencia, se sustenta la aplicación de la causal de disolución y liquidación sumaria forzosa de la citada Organización, conforme a la normativa vigente;
- Que,** mediante memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2025-0921, de 13 de mayo de 2025, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;
- Que,** esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto administrativo, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y

responsabilidades, el suscribir las Resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,

**Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 200, de 10 de febrero de 2025, la Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegada de la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, resolvió nombrar como Intendente General Técnico al señor Freddy Alfonso Monge Muñoz.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA DIEZ DE OCTUBRE ASOPRODIEZ con Registro Único de Contribuyentes No. 1391878419001, con domicilio en el cantón Jama, provincia de Manabí, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra e) número 7) de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con lo previsto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23; 55 número 3); e, innumerado primero agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley ibídem; lo dispuesto en el artículo 6, número 1) de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, y en atención a lo indicado en el artículo 24, del Estatuto de la Organización.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar a la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA DIEZ DE OCTUBRE ASOPRODIEZ con Registro Único de Contribuyentes No. 1391878419001, extinguida de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7, de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA DIEZ DE OCTUBRE ASOPRODIEZ.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, a fin de que proceda a retirar del registro

correspondiente a la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA DIEZ DE OCTUBRE ASOPRODIEZ.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Notificar con la presente Resolución al/la ex representante legal de la organización, para los fines pertinentes.

**SEGUNDA.-** Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación del cantón Jama, provincia de Manabí, domicilio de la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA DIEZ DE OCTUBRE ASOPRODIEZ; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**TERCERA.-** En caso de existir saldo remanente en el activo de la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA DIEZ DE OCTUBRE ASOPRODIEZ, su ex Representante Legal ejecutará y destinará el mismo a los objetivos previstos en su Estatuto Social, cuyo cumplimiento será de responsabilidad del ex Representante Legal, de acuerdo a lo establecido en la Disposición General Segunda de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

**CUARTA.-** Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva de la presente Resolución, en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2018-907422, y publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

**QUINTA.-** Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

**SEXTA.-** Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

**SÉPTIMA.-** La presente Resolución registrará a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento, encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución

de esta Superintendencia, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

**COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 25 días del mes de julio de 2025.



**FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ  
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**RESOLUCIÓN N° SPDP-SPD-2025-0028-R****EL SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) les reconoce y garantiza a las personas el derecho *“a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley”*;

Que el artículo 213 CRE establece que *“[l]as superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general (...)”*; que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social; y que, conforme lo dispone el artículo 204 *idem*, detentan *“personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa (...)”*;

Que a través de la LOPDP se creó la Superintendencia de Protección de Datos Personales (“SPDP”) como un órgano de control, con potestad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera, cuyo máximo titular es, de acuerdo con el inciso primero del artículo 76 *ídem*, el Superintendente de Protección de Datos Personales;

Que el artículo 76 de la LOPDP establece que *“[l]a Autoridad de Protección de Datos Personales es el órgano de control y vigilancia encargado de garantizar a todos los ciudadanos la protección de sus datos personales, y de realizar todas las acciones necesarias para que se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la [Ley Orgánica de Protección de Datos Personales]”*;

Que el numeral 5 de ese mismo artículo 76 de la LOPDP le confiere a la SPDP funciones, atribuciones y facultades para *“[e]mitir normativa general o técnica, criterios y demás actos que sean necesarios para el ejercicio de sus competencias y la garantía del ejercicio del derecho a la protección de datos personales”*;

Que la duodécima definición del artículo 4 de la LOPDP describe al delegado de protección de datos personales como la *“[p]ersona natural encargada de informar al responsable o al encargado del tratamiento sobre sus obligaciones legales en materia de protección de datos, así como de velar o supervisar el cumplimiento normativo al respecto, y de cooperar con la Autoridad de Protección de Datos Personales, sirviendo como punto de contacto entre esta y la entidad responsable del tratamiento de datos”*;

Que el primer párrafo del artículo 48 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (“RGLOPDP”) complementa la definición legal antedicha, en el sentido de señalar que el delegado de protección de datos personales *“se encarga principalmente de asesorar, velar y supervisar, de manera independiente, el cumplimiento de las obligaciones legales imputables al responsable y al encargado del tratamiento de datos personales”*;

Que el último párrafo del artículo 48 del RGLOPDP le otorga a la SPDP atribuciones para *“emitir la normativa que garantice la independencia del delegado de protección de datos personales en el desempeño de sus funciones en relación con el responsable y encargado”*;

Que el artículo 49 de la LOPDP establece cuáles son las principales funciones que debe cumplir el delegado de protección de datos personales, sin perjuicio de las demás que llegare a establecer la SPDP *“con ocasión de las categorías especiales de datos personales”*, tal cual lo señala el numeral 5 del aquí citado artículo;

Que el último párrafo del artículo 48 de la LOPDP le atribuye a la SPDP facultades para “*definir nuevas condiciones en las que deba designarse un delegado de protección de datos personales*”, para lo cual podrá emitir “*las directrices suficientes para su designación*”;

Que el artículo 50 del RGLOPDP prevé que “[l]os grupos empresariales podrán designar a un único delegado de protección de datos personales, en la medida en que pueda ejecutar sus actividades y sin que esto genere conflicto de intereses”;

Que el artículo 51 del RGLOPDP, de manera categórica, les obliga al responsable y al encargado del tratamiento de datos personales a “*respetar el trabajo que ejecute el delegado de protección de datos personales*”, de tal manera que les queda prohibido aplicarle “*sanciones por el hecho de desempeñar y cumplir sus funciones*”;

Que el citado artículo 51 del RGLOPDP prevé que —de ser sancionado o removido el delegado por el hecho de haber ejecutado sus funciones— se “*podrá poner este hecho en conocimiento de la Autoridad de Protección de Datos Personales, que valorará las circunstancias en las que se produjo la desvinculación o sanción y validará las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales a que hubiere a lugar por parte del delegado perjudicado*”;

Que el último párrafo del invocado artículo 51 del RGLOPDP obliga a la SPDP a establecer “*el procedimiento de denuncia y las sanciones correspondientes para los casos de remoción o sanción injustificadas del delegado de protección de datos*”;

Que, sin perjuicio de los requisitos que específicamente pudiere establecer la SPDP, el artículo 55 del RGLOPDP determina cuáles son aquellos de índole general que deben reunirse para poder desempeñar la función de delegado de protección de datos personales, a saber: (a) Hallarse en goce de los derechos políticos; (b) Acreditar mayoría de edad; (c) Detentar un título de tercer nivel en derecho, sistemas de información, de comunicación o de tecnologías; y, (d) Acreditar experiencia profesional de no menos de cinco años;

Que a través de la resolución N° SPDP-SPD-2025-0004-R, publicada en el Registro Oficial N° 42 del 20 de mayo del 2025, se aprobó el Reglamento del Programa Profesionalizante de Delegados de Protección de Datos Personales;

Que el artículo 135 del Código Orgánico Administrativo (“COA”) determina que “*(...) Le corresponde a la Administración Pública, la dirección del procedimiento administrativo en ejercicio de las competencias que se le atribuyan en el ordenamiento jurídico y en este Código (...)*”;

Que mediante resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R del 2 de agosto del 2024, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 624 del 19 de agosto del 2024, el Superintendente de Protección de Datos Personales aprobó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Arranque de la Superintendencia de Protección de Datos Personales;

Que la letra b), numeral 2 del artículo 10 de la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R establece que a la Intendencia General de Regulación de Protección de Datos Personales (“IRD”) le corresponde, entre otras atribuciones y responsabilidades, “*[d]irigir y proponer la elaboración de las propuestas o proyectos normativos para crear, reformar o derogar los actos normativos, sean estos políticas, directrices, reglamentos, resoluciones, lineamientos, normas técnicas, oficios circulares, etcétera, necesarios para el ejercicio de todas las competencias y atribuciones propias de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, con los previos informes técnicos de las unidades administrativas sustantivas y adjetivas relacionadas con el ámbito de aplicación de tales normas; así como, todos aquellos actos normativos relacionados con el ejercicio, tutela y procedimientos administrativos de gestión que garanticen a las personas naturales la plena vigencia de sus derechos y deberes previstos en dicha ley y su reglamento (...)*”;

Que la letra c), numeral 2 del artículo 10 de la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R, establece, entre las atribuciones y responsabilidades de la IRD, la de “*[d]irigir y proponer la presentación al Superintendente de Protección de Datos Personales de las propuestas de normas,*

*reglamentos, directrices, resoluciones, normas técnicas, oficios circulares, etcétera, vinculados con la regulación de protección de datos personales, para su expedición (...)*”;

Que a través de la letra a) del artículo 4 de la resolución N° SPDP-SPD-2025-0001-R del 31 de enero del 2025, publicada en el Registro Oficial N° 750 del 24 de febrero del 2025, mediante la cual se expidieron las disposiciones, delegaciones de facultades y atribuciones a las autoridades, funcionarios y servidores públicos de la SPDP, se le delegó al Intendente General Regulación de Protección de Datos Personales, entre otras, la responsabilidad de “[e]mitir normativa general o técnica, criterios y demás actos que sean necesarios para el ejercicio de sus competencias y la garantía del ejercicio del derecho a la protección de datos personales (...)”;

Que la disposición transitoria del Reglamento para la Elaboración y Aprobación del Plan Regulatorio Institucional de la SPDP —expedido mediante resolución N° SPDP-SPDP-2024-0018-R del 30 de octubre del 2024, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 679 del 8 de noviembre del 2024— establece que “(...) *el PRI correspondiente a los años fiscales 2024 y 2025 no seguirá el procedimiento establecido en este reglamento y, por ende, se elaborará únicamente a base de los informes técnicos emitidos por las Unidades Administrativas correspondientes; validados por la [IRD]; aprobados por el Superintendente o su delegado; y, finalmente, publicado en los portales oficiales de la SPDP cuando estén habilitados*”;

Que mediante la resolución N° SPDP-SPD-2025-0002-R del 3 de febrero del 2025 se aprobó el Plan Regulatorio Institucional del año 2025, dentro del cual se ha establecido la necesidad de expedir la normativa para regular el ejercicio de la actividad del delegado de protección de datos, a fin de garantizar su independencia en cumplimiento de la LOPDP y el RGLOPDP;

Que la IRD, a través del mediante informe técnico N° INF-SPDP-IRD-2025-0020 del 29 de abril del 2025, justificó la pertinencia y la necesidad de determinar los lineamientos y criterios relacionados con la forma de designación, registro de nombramientos, designaciones obligatorias, funciones adicionales, independencia y cualificación del delegado de protección de datos personales, para así cumplir la LOPDP y el RGLOPDP; informe técnico que, en su parte pertinente, expuso que “(...) *La SPDP en ejercicio de sus funciones y atribuciones está facultada de conformidad con el numeral 5 del artículo 76 de la LOPDP para emitir el Estatuto de Delegados de Protección de Datos Personales*”, para lo cual recomendó “(...) *iniciar con el proceso de socialización del proyecto de Estatuto de Delegados de Protección de Datos Personales, en cumplimiento con lo dispuesto por la Resolución N° SPDP-SPDP-2024-0022-R para que en el término de veinte (20) días la ciudadanía pueda realizar sus aportes (...)*”;

Que por medio del memorando N° SPDP-IRD-2025-0067-M, suscrito el 29 de abril del 2025, la IRD puso en conocimiento de la Dirección de Asesoría Jurídica (“DAJ”) tanto el proyecto normativo denominado **Estatuto de Delegados de Protección de Datos Personales**, como el informe técnico N° INF-SPDP-IRD-2025-0020, para que, dentro del término de diez días, se pronuncie sobre la concordancia con la normativa y la legalidad, de conformidad con lo dispuesto en la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0022-R del 31 de diciembre del 2024, que contiene el Reglamento para la Creación, Modificación y Derogatoria de la Normativa de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, publicado en el Registro Oficial N° 734 del 31 de enero del 2025;

Que mediante memorando N° SPDP-DAJ-2025-0039-M suscrito el 29 de abril del 2025, la DAJ determinó que el **Estatuto de Delegados de Protección de Datos Personales** es congruente con los principios establecidos en la LOPDP, por cuanto no transgrede o contradice normas matrices, cumple con el principio de legalidad y, por ello, recomienda que “(...) *[l]a IRD debe solicitar a quien corresponda la publicación a través de la página web institucional e informar su publicación a través de las redes sociales institucionales, con la finalidad de que la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil o interesados en general, de manera motivada, puedan remitir sus observaciones o realizar aportes respecto del contenido (...)*”;

Que, a través de ese mismo memorando N° SPDP-DAJ-2025-0039-M, la DAJ puso en conocimiento de la IRD el informe jurídico N° INF-SPDP-DAJ-2025-0009, así como la validación legal del proyecto de resolución que expide el **Estatuto de Delegados de Protección de Datos Personales**;

Que a través del memorando N° SPDP-IRD-2025-0071-M suscrito el 30 de abril del 2025, la IRD solicitó a las unidades administrativas de la SPDP que procedan con las acciones pertinentes, a fin de que publiquen el borrador del **Estatuto de Delegados de Protección de Datos Personales** en la página web institucional y en las redes sociales de la SPDP, para que el proyecto de normativa esté disponible para la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil o los interesados en general desde el 30 de abril al 30 de mayo del 2025, con el objeto de poder recibir sus observaciones o aportes, siempre que estuvieren debidamente motivados;

Que, para cumplir con la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0022-R, se ejecutó el proceso de socialización **Estatuto de Delegados de Protección de Datos Personales**, dentro del término de veinte días, de conformidad con el artículo 12 de dicha resolución; y, como resultado de ese proceso, se redefinió la denominación del proyecto como **Reglamento del Delegado de Protección de Datos Personales**;

Que a través del informe técnico N° INF-SPDP-IRD-2025-0047, la IRD incorporó las observaciones y aportes que se consideraron relevantes y adecuados, previa justificación de las modificaciones realizadas al proyecto normativo;

Que mediante memorando N° SPDP-IRD-2025-0133-M del 25 de julio del 2025, la IRD remitió todo el expediente al suscrito Superintendente de Protección de Datos Personales para que realice las observaciones correspondientes o, en su caso, para que lo apruebe;

Que mediante memorando N° SPDP-SPD-2025-0100-M del 29 de julio de 2025, el suscrito Superintendente de Protección de Datos Personales comunicó a la IRD las observaciones que realizó al **Reglamento del Delegado de Protección de Datos Personales**; y, además, solicitó que aquellas sean revisadas de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para la Creación, Modificación y derogatoria de la Normativa de la Superintendencia de Protección de Datos Personales;

Que mediante memorando N° SPDP-IRD-2025-0138-M del 29 de julio de 2025, la IRD puso en conocimiento del Superintendente de Protección de Datos Personales el **Reglamento del Delegado de Protección de Datos Personales** debidamente subsanado, de conformidad con el artículo 14 del aludido Reglamento para la Creación, Modificación y derogatoria de la Normativa de la Superintendencia de Protección de Datos Personales;

EN EJERCICIO de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

### RESUELVE:

**EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

## TÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Art. 1.-** Este reglamento tiene como objeto regular las actividades de los delegados de protección de datos personales (“delegado” o “delegados”) en el ejercicio de funciones, para así cumplir con la LOPDP y el RGLOPDP.

**Art. 2.-** Este reglamento es aplicable a los integrantes del sistema de protección de datos personales establecidos en la LOPDP.

## TÍTULO II DESIGNACIÓN, NOMBRAMIENTO Y REGISTRO

### CAPÍTULO I

### NOMBRAMIENTO

**Art. 3.-** El delegado deberá ser designado por quien tuviere la calidad de responsable o, según corresponda, por quien tuviere el rol de encargado del tratamiento, esto es:

- 3.1.** Por la persona natural, ya sea por sí misma o ya fuere representada por un apoderado especial;
- 3.2.** Por la persona jurídica de derecho privado, a través de su representante legal o apoderado debidamente autorizado; o,
- 3.3.** Por la persona jurídica de derecho público, autoridad pública u otro organismo, representada por la máxima autoridad que ejerciere la representación legal.

En este reglamento el responsable o el encargado podrán ser también aludidos, de manera indistinta, como “organización”.

**Art. 4.-** El nombramiento del delegado contendrá:

- 4.1.** La fecha de su otorgamiento;
- 4.2.** El nombre de la persona natural o persona jurídica de derecho público o privado que tuviere la calidad de responsable o de encargado del tratamiento, según corresponda, con el número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) en caso de tener su domicilio en la República del Ecuador. Los responsables, conjuntos o no, y encargados extranjeros que realizaren actividades de tratamiento de datos personales y que no estuvieren domiciliados en el país, deberán hacer constar en el nombramiento el número de identificación fiscal o tributaria, dirección, teléfonos, y correos electrónicos de contacto de su matriz u oficina principal en el extranjero;
- 4.3.** Los nombres completos del representante legal o máxima autoridad que ejerciere la representación legal con su número de identificación, en el caso de una persona jurídica que lo fuere de derecho público o privado;
- 4.4.** Los nombres completos de la persona natural que ejercerá las funciones de delegado, con el número de identificación respectivo;
- 4.5.** Una mención de las funciones que cumplirá y de los principios establecidos en la normativa de protección de datos personales;
- 4.6.** El nombre completo y la firma manuscrita o electrónica válida del representante legal o de la máxima autoridad que ejerciere la representación legal o, en su caso, de la persona natural;
- 4.7.** La aceptación del cargo, que se formalizará mediante la firma manuscrita o electrónica válida que el delegado designado deberá rubricar o estampar al pie del nombramiento;
- 4.8.** La copia del nombramiento del representante legal, del poder o mandato, de la acción de personal, de la resolución, del acuerdo o del decreto ejecutivo que acredite la personería de la máxima autoridad, de la representación legal o del apoderado, según correspondiere; y,
- 4.9.** Los documentos que comprueben la existencia legal de la persona jurídica, ya sea aquella de derecho público o ya fuere de derecho privado.

**Art. 5.-** Si el nombramiento se hubiese formalizado a través del uso firmas electrónicas, el responsable o el encargado deberá inscribir el nombramiento en la SPDP, a través del portal web institucional, dentro del término de quince (15) días posteriores a la fecha de designación del delegado.

En los casos en los que el nombramiento se hubiese formalizado en soporte de papel mediante el uso de firmas manuscritas, el responsable o el encargado deberá ser presentarlo de manera presencial.

La Intendencia General de Innovación Tecnológica y de Seguridad de Datos Personales será la responsable del proceso de inscripción de los nombramientos de los delegados.

Se aceptarán los nombramientos de los delegados aun después de fenecido el término señalado anteriormente; sin embargo, el registro extemporáneo será considerado como incumplimiento de una medida de seguridad de carácter jurídico.

Los delegados ejercerán sus funciones a partir de la fecha del otorgamiento de sus nombramientos.

## **CAPÍTULO II REGISTRO DE DELEGADOS**

**Art. 6.-** La SPDP, a través del ámbito de competencias de la Intendencia de General de Innovación Tecnológica y Seguridad de Datos Personales, gestionará, supervisará, actualizará y mantendrá una lista de delegados que será accesible para las consultas de la ciudadanía a través del portal web institucional.

La inscripción del delegado no constituye, por sí misma, la verificación o validación automática de la idoneidad para el ejercicio del cargo. La verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento será realizada por la SPDP en el marco de sus facultades de control y supervisión, ya sea manera previa o ya fuere en cualquier momento posterior a la inscripción, según el procedimiento que se estableciere para el efecto.

**Art. 7.-** Únicamente será accesible, a través del portal web institucional de la SPDP, la siguiente información:

- 7.1. Nombre del responsable o del encargado del tratamiento;
- 7.2. Dirección comercial, laboral o profesional del responsable o del encargado del tratamiento;
- 7.3. Correo electrónico comercial, laboral o profesional del delegado de protección de datos personales; y,
- 7.4. Dirección comercial, laboral o profesional del delegado de protección de datos personales.

**Art. 8.-** En el caso de los responsables, conjuntos o no, y de los encargados extranjeros que realizaren actividades de tratamiento de datos personales y que no tuvieran su domicilio en la República del Ecuador, adicionalmente, se mostrará la siguiente información:

- 8.1. Nombre completo del apoderado especial; y,
- 8.2. Correo electrónico comercial, laboral o profesional del apoderado especial.

## **TÍTULO III DESIGNACIONES FORZOSAS**

### **CAPÍTULO I SECTOR PÚBLICO**

**Art. 9.-** Cuando el responsable o el encargado del tratamiento perteneciere al sector público, en los términos del artículo 225 de la CRE, estará obligado a designar un delegado de protección de datos de conformidad con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

La SPDP, mediante resolución administrativa debidamente motivada, podrá determinar, calificar y autorizar cuáles son los casos en los que los organismos, entidades y dependencias del sector público podrán aplicar un régimen distinto para la designación del delegado y la forma de ejercer de sus funciones; ello de conformidad con la estructura administrativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador o por atribuciones conferidas por una norma con rango de ley, con el

objetivo de garantizar el cumplimiento de la LOPDP, el RGLOPDP y demás normativa vigente en la materia.

En ningún caso se podrá sacrificar la garantía a los derechos y la protección de los datos personales de los titulares por la falta de designación del delegado de protección de datos personales.

## **CAPÍTULO II CASOS ESPECIALES DE DESIGNACIÓN OBLIGATORIA**

**Art. 10.-** Además de lo establecido en la LOPDP y el RGLOPDP, estarán obligados a designar delegados los responsables o los encargados del tratamiento que tuvieren por objeto o que se dedicaren, de forma habitual, a las siguientes actividades aun cuando no persiguieren fin de lucro:

- 10.1.** Las instituciones de educación inicial, educación general básica, bachillerato, relacionadas con el sostenimiento público, fiscomisional y particular, con modalidad presencial, semi presencial y/o a distancia, o cualquier otra institución que trate datos de menores de edad aunque no lo hiciera dentro del ámbito educativo;
- 10.2.** Las instituciones de educación superior de naturaleza privada o pública, por las diferentes categorías especiales de datos personales que tuvieren que tratar para la ejecución de sus actividades académicas y/o administrativas;
- 10.3.** Toda actividad que conlleve el tratamiento de datos personales de categorías especiales relacionadas con menores de edad;
- 10.4.** Las personas jurídicas que realicen actividades financieras y que, por cualquier motivo, tuvieren acceso o traten directa o indirectamente datos personales;
- 10.5.** Las personas jurídicas que realicen operaciones de seguros, compañías o intermediarios de reaseguros, así como los asesores productores de seguros, corredores, agentes y prestadores del sector asegurador;
- 10.6.** Las personas jurídicas que realicen actividades de publicidad, prospección comercial o investigación de mercados y, que para tales fines, lleven a cabo tratamientos de datos personales basados en las preferencias, intereses o comportamientos de los titulares, o que impliquen la elaboración de perfiles;
- 10.7.** Los actores del sistema de salud legalmente obligados al mantenimiento de las historias clínicas de los pacientes, a excepción de los profesionales de la salud que ejercieren su profesión de manera particular;
- 10.8.** Los establecimientos del sector farmacéutico que ejecuten actividades de producción, distribución y comercialización de productos farmacéuticos, así como los laboratorios, las casas de representación de medicamentos, las de distribuidoras farmacéuticas y las farmacias;
- 10.9.** Las personas jurídicas de seguridad privada, así como las personas jurídicas de derecho privado o fideicomisos que administraren urbanizaciones o conjuntos residenciales privados o propiedades horizontales, por el tratamiento de datos personales para el control de accesos;
- 10.10.** Las federaciones o asociaciones deportivas profesionales, sociedades anónimas deportivas, clubes profesionales o academias deportivas;
- 10.11.** Los colegios o gremios de profesionales;
- 10.12.** Las personas jurídicas de derecho privado que presten servicios de telecomunicaciones;

- 10.13. Las personas jurídicas de derecho privado que ofertaren o prestaren servicios de video vigilancia masiva, de geolocalización o de tecnologías de la información, inclusive las dedicadas al desarrollo, implementación o despliegue de inteligencia artificial; y,
- 10.14. Las personas jurídicas de derecho público o privado que fueren concesionarias de servicios públicos, así como las alianzas público-privadas que distribuyeren, comercializaren y/o suministraren servicios públicos.

#### TÍTULO IV

### REQUISITOS, IMPEDIMENTOS, FUNCIONES ADICIONALES E INDEPENDENCIA DEL DELEGADO

#### CAPÍTULO I

### REQUISITOS, IMPEDIMENTOS Y CONFLICTOS DE INTERÉS

**Art. 11.-** El delegado, además de los requisitos establecidos en el RGLOPDP, para desempeñar sus funciones deberá cumplir y aprobar, en forma obligatoria, el contenido mínimo de formación del Programa Profesionalizante de Delegados de Protección de Datos oficializado por la SPDP.

**Art. 12.-** Incluso si prestare sus servicios bajo relación de dependencia, el delegado deberá mantener total independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. No obstante, los responsables o los encargados del tratamiento podrán contar con el servicio de delegados mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios técnicos especializados, así como contratar servicios de soporte, asesoría, implementación y/o consultoría en materia de protección de datos personales con personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en la República del Ecuador.

**Art. 13.-** Además de las funciones y atribuciones previstas en la LOPDP, el delegado deberá asesorar o supervisar al responsable, al personal del responsable o al encargado del tratamiento, en:

- 13.1. El análisis de riesgos, la evaluación de impacto (cuando proceda) y en la adopción de las medidas de seguridad aplicables en las transferencias de datos personales;
- 13.2. La atención de las solicitudes presentadas por los titulares para el ejercicio de los derechos establecidos en la LOPDP;
- 13.3. La gestión de vulneraciones a la seguridad, así como su notificación al titular de los datos, a la SPDP y a la Agencia de Control y Regulación de Telecomunicaciones, cuando corresponda;
- 13.4. El control de eficacia y eficiencia de las medidas de seguridad de carácter técnico, físico, administrativo, organizativo y jurídico que se hubieren implementado;
- 13.5. El cumplimiento de los registros de actividades de tratamiento, de acuerdo con los requisitos previstos en el RGLOPDP, sin perjuicio de los demás que llegare a establecer la SPDP; y,
- 13.6. El cumplimiento de la normativa en protección de datos personales en los tratamientos de protección de datos personales que se realizaren.

El delegado no tendrá responsabilidad por las decisiones finales ejecutadas por parte del responsable o el encargado del tratamiento, siempre que fuere capaz de demostrar que actuó de forma diligente en el cumplimiento de la normativa de protección de datos personales; en caso contrario, responderá administrativa, civil y penalmente, en los términos del último párrafo del artículo 49 de la LOPDP.

**Art. 14.-** El delegado se limitará a supervisar al responsable, al personal del responsable o al encargado del tratamiento para que ejecuten, de manera correcta, el procedimiento de atención de las solicitudes para el ejercicio de derechos que fueren presentadas por los titulares respecto de sus datos personales, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

**Art. 15.-** El delegado tiene prohibido cumplir las obligaciones o ejercer las funciones que corresponden exclusivamente al responsable, al personal del responsable o al encargado del tratamiento, ni aquellas que pudieren comprometer su independencia e imparcialidad.

Por consiguiente, tiene impedimento para:

- 15.1.** Implementar en la organización, de forma directa, la LOPDP, el RGLOPDP y demás normativa relacionada con la materia, puesto que dicha obligación corresponde al responsable, al personal del responsable o al encargado del tratamiento;
- 15.2.** Ejecutar, de manera directa, la gestión de riesgos o las evaluaciones de impacto en materia de protección de datos, ya que aquellas son responsabilidades del responsable o del encargado del tratamiento, sin embargo de lo cual el delegado podrá emitir observaciones u orientaciones no vinculantes sobre dichas evaluaciones;
- 15.3.** Tomar decisiones sobre la finalidad del tratamiento de datos personales, o en relación a los medios para realizarlo;
- 15.4.** Representar a la organización ante la SPDP en calidad de responsable o de encargado del tratamiento, considerando que tales roles son inseparables de quienes legalmente los detentan y, por ende, que no pueden ser objeto de ningún tipo de delegación, ya fuere de carácter administrativo o de cualquier otra índole;
- 15.5.** Ejercer, simultáneamente, funciones tales como la de oficial de seguridad de la información, oficial de cumplimiento, implementador u otros cargos que pudieren generarle conflictos de interés con su función supervisora y de asesoramiento independiente; y,
- 15.6.** Desempeñar cualquier otra función que, por su naturaleza, pudiere originarle conflictos de interés o que fuere capaz de comprometer su independencia, autonomía, imparcialidad u objetividad como delegado.

En ningún caso el delegado podrá recibir instrucciones del responsable, del personal del responsable o del encargado respecto al ejercicio de sus funciones, ni sufrir represalias por su actuación técnica y autónoma.

**Art. 16.-** Además de los impedimentos establecidos en el RGLOPDP, no podrán ser nombrados o designados como delegados:

- 16.1.** Las mismas personas que estuvieren designadas como oficiales de seguridad de la información dentro de la organización;
- 16.2.** Las mismas personas que fueren oficiales de cumplimiento dentro de la organización;
- 16.3.** Los apoderados especiales de responsables, conjuntos o no, y de encargados extranjeros que realizaren actividades de tratamiento de datos personales en la República del Ecuador; y,
- 16.4.** Las personas que ejercieren cargos del nivel jerárquico superior en el sector público.

**Art. 17.-** Todo aquel que fuere designado como delegado deberá, de manera previa a la aceptación del cargo, declarar o hacer manifiesta cualquier situación que pudiere suscitarle un conflicto de intereses real, potencial o aparente, en cuyo caso el responsable o el encargado del tratamiento deberá adoptar las correspondientes medidas correctivas, tales como la abstención de designarle, la reestructuración funcional o la revocatoria del nombramiento, según correspondiere.

Se seguirá el mismo procedimiento establecido en el párrafo precedente en los casos de conflicto de interés sobrevenido, esto es, si las causales que lo configuran aparecieren mientras el delegado se encuentra en ejercicio de su cargo.

**Art. 18.-** Habrá conflicto de interés si el delegado designado o que estuviere ya en ejercicio del cargo:

- 18.1.** Ejecutare una o varias actividades de tratamiento de datos personales, o si participare en el desarrollo de su ejecución de forma ocasional o permanente;
- 18.2.** Ejerciere acciones de asesoría que, ajenas a sus funciones como delegado, tuvieren por objetivo salvaguardar los intereses de la organización; y,
- 18.3.** Tomare decisiones sobre la organización, sus actividades o sus gestiones internas.

## **CAPÍTULO II**

### **GARANTÍA DE INDEPENDENCIA Y PROTECCIÓN DEL DELEGADO**

**Art. 19.-** El delegado denunciará al responsable o al encargado de tratamiento ante la SPDP por cualquier hecho o situación que, en relacionados con el ejercicio de sus funciones, menoscabare su independencia o constituyere una represalia.

Sin embargo, la falta de denuncia por parte del delegado no servirá para probar que el responsable o el encargado del tratamiento no vulneró o transgredió su independencia.

**Art. 20.-** Al presentar su denuncia, el delegado deberá proporcionar, como mínimo, lo siguiente:

- 20.1.** Sus nombres y apellidos;
- 20.2.** Su número de identificación;
- 20.3.** El nombre o la denominación del responsable o del encargado del cual es o ha sido delegado de protección de datos personales;
- 20.4.** El número que tuviere el responsable o el encargado en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), en caso de tener su domicilio en la República del Ecuador. Tratándose de responsables, conjuntos o no, y encargados extranjeros que realizaren actividades de tratamiento de datos personales y que no estuvieren domiciliados en el país, se deberá hacer constar el número de identificación fiscal o tributaria, dirección, teléfonos, y correos electrónicos de contacto de su matriz u oficina principal en el extranjero;
- 20.5.** La dirección del responsable o del encargado del cual es o ha sido delegado de protección de datos personales;
- 20.6.** La narración de los hechos suscitados;
- 20.7.** La copia del documento de identidad;
- 20.8.** La copia de su nombramiento como delegado; y,
- 20.9.** Los documentos que sustenten o acrediten los hechos denunciados, en caso de haberlos.

**Art. 21.-** La SPDP llevará a cabo el proceso de investigación de los hechos de acuerdo con la normativa correspondiente. En caso determinar que se ha vulnerado la independencia del delegado o que ha existido alguna represalia por el ejercicio de sus funciones, podrá imponer las sanciones correspondientes al responsable o al encargado del tratamiento de conformidad con el ordenamiento jurídico.

**Art. 22.-** Los responsables o los encargados del tratamiento deberán garantizar la independencia e imparcialidad en el ejercicio de las funciones del delegado, mediante la implementación de mecanismos de control que evalúen, cuando menos, lo siguiente:

- 22.1.** El contacto directo con el más alto nivel ejecutivo y de decisión de la organización;
- 22.2.** La disponibilidad de recursos técnicos, financieros y humanos para la ejecución de las funciones establecidas en la normativa de protección de datos personales;

- 22.3.** Las observaciones y recomendaciones efectuadas en relación a las actividades de tratamiento que ejecutare el responsable, el personal del responsable o el encargado del tratamiento; y,
- 22.4.** Los informes que determinen el nivel de cumplimiento de la normativa de protección de datos personales del responsable o del encargado del tratamiento.

La evaluación tendrá carácter institucional, no jerárquico y deberá realizarse anualmente. En ningún caso la evaluación se podrá ejecutar por parte del delegado, ni tampoco utilizarse como un mecanismo de presión o control contra aquel.

**Art. 23.-** Si se determinare que, efectivamente, el responsable o el encargado de tratamiento no le dieron o no le garantizaron al delegado la independencia necesaria para el cumplimiento de sus funciones, o si, de cualquier forma, fuere removido, cesado, separado, despedido o sancionado injustificadamente, tales conductas serán penalizadas de conformidad con lo previsto en el régimen sancionatorio de la LOPDP.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** Se considerarán como válidos, y serán registrados, los nombramientos de delegados otorgados o emitidos con anterioridad a la vigencia de este reglamento, siempre y cuando las designaciones se hubiesen realizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.

**Segunda.-** En el plazo de tres (3) meses contados a partir de la publicación de este reglamento en el Registro Oficial, la Intendencia General de Innovación Tecnológica y Seguridad de Datos Personales desarrollará e implementará el aplicativo o sistema que habrá de permitir el registro digital del nombramiento del delegado del sector privado, con el objeto de que los responsables o los encargados del tratamiento realicen tal inscripción en los tiempos establecidos en esta resolución.

La administración y el control del aplicativo o sistema estará a cargo de la Intendencia General de Innovación Tecnológica y Seguridad de Datos Personales, de acuerdo con las funciones, atribuciones y competencias determinadas en la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R.

**Tercera.-** Los responsables o los encargados del tratamiento de datos personales del sector privado que, de conformidad con la LOPDP y el RGLOPDP, deban contar con un delegado, deberán realizar la inscripción de sus respectivos delegados para así cumplir lo que se encuentra establecido en el artículo 5. Para ello, los responsables o los encargados podrán registrar los nombramientos de sus delegados de manera física, electrónica y/o digital ante la SPDP desde el 1 de noviembre y hasta el 31 de diciembre del 2025.

El incumplimiento del registro por parte de los responsables o los encargados del tratamiento pertenecientes al sector privado, dentro del plazo señalado, será considerado como una falta de cumplimiento de medidas de seguridad de carácter jurídico, de acuerdo con la LOPDP.

**Cuarta.-** En el plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de este reglamento en el Registro Oficial, la Intendencia General de Innovación Tecnológica y Seguridad de Datos Personales deberá desarrollar y habilitar la plataforma institucional que permitirá el ejercicio de la defensa de la independencia del delegado. En todo caso, el control del aplicativo o sistema a desarrollarse corresponderá a la Intendencia General de Control y Sanción, de acuerdo con las funciones, atribuciones y competencias determinadas en la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R.

**Quinta.-** Considerando lo previsto en el número 16.4. del artículo 16, las instituciones del sector público que —por cumplir el numeral 1 del artículo 48 de la LODP, así como el oficio circular N° SPDP-SPDP-2024-005-OC (del 10 de diciembre del 2024) y la resolución N° SPDP-SDPP-2025-0001-R (publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial del 20 de enero del 2025)—, nombraron como delegados a quienes ejercen un cargo de nivel jerárquico superior, deberán designar a las personas que cumplan con los requisitos previstos en la normativa en protección de datos

personales; ello dentro de un plazo no mayor a dos (2) meses contados a partir de la publicación de este reglamento en el Registro Oficial.

**Sexta.-** En el plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de este reglamento en el Registro Oficial, la Intendencia General de Control y Sanción deberá presentarle a la Intendencia General de Regulación de Protección de Datos Personales el proyecto de reglamento que contenga el procedimiento de queja para los casos de remoción o sanción injustificada del delegado de protección de datos personales, para su revisión, análisis y/o aprobación.

**Séptima.-** Lo dispuesto en el artículo 11 entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2029.

#### DISPOSICIONES REFORMATARIAS

**Primera.-** En la resolución N° SPDP-SPD-2025-0004-R publicada en Registro Oficial N° 42 del 20 de mayo del 2025, mediante la cual se aprobó el Reglamento del Programa Profesionalizante de Delegados de Protección de Datos Personales, agréguese los siguientes artículos a continuación del artículo 3:

*“Art. 4.- Las instituciones de educación superior que tuvieren interés en obtener la aprobación de su programa profesionalizante de delegados de protección de datos personales por parte de la SPDP, deberán seguir este procedimiento:*

*4.1. Mediante oficio dirigido a la Intendencia General de Regulación de Protección de Datos Personales (“IRD”), presentarán lo siguiente:*

*4.1.1. La propuesta del programa profesionalizante, que deberá contemplar los contenidos establecidos en el Anexo I;*

*4.1.2. El tiempo de duración del programa profesionalizante; y,*

*4.1.3. La nómina del claustro de docentes que impartirán el programa profesionalizante, así como sus acreditaciones específicas de conocimientos en la materia.*

*4.2. Recibida la solicitud, la IRD revisará los parámetros previstos en el Anexo I, en el contexto de la propuesta del programa profesionalizante presentado por la institución de educación superior solicitante.*

*4.3. Si la IRD constatare que la propuesta del programa profesionalizante presentada no cumple con todos los requisitos establecidos en el Anexo I, devolverá la solicitud con los motivos que dieron lugar a las pertinentes observaciones, lo cual será notificado a la administrada. Sin embargo, la institución de educación superior podrá presentar nuevamente su propuesta de programa profesionalizante, una vez corregidas las observaciones señaladas por la autoridad para que esta realice una nueva revisión.*

*Art. 5.- La IRD, en representación de la SPDP y en ejercicio de sus funciones y competencias, mediante acto administrativo, una vez cumplidos los requisitos establecidos y previo informe técnico favorable emitido para el efecto,*

*5.1. Autorizará la propuesta de programa profesionalizante de delegados de protección de datos personales presentada por la institución de educación, una vez que se hubiere acreditado la implementación los contenidos del Anexo I; y,*

*5.2. Otorgará, para dicho programa, el reconocimiento institucional oficial de la Superintendencia de Protección de Datos Personales.*

*Art. 6.- La SPDP, en cumplimiento de sus funciones, atribuciones y competencias, podrá dejar sin efecto de pleno derecho, sin valor jurídico y sin más trámite la resolución mediante la cual se hubiese autorizado la propuesta del programa profesionalizante de la institución de educación superior, si constata y determina, previo informe técnico de la IRD, el incumplimiento de*

*cualesquiera de los requisitos previstos en este reglamento y/o en su Anexo I, inclusive si se produjeran cambios, sin previa notificación, en la nómina de docentes.*

**Art. 7.-** *Las instituciones de educación superior cuyos programas profesionalizantes de delegados de protección de datos personales fueren debidamente aprobados, estarán autorizadas para promocionar el reconocimiento concedido por la SPDP mediante el uso del logotipo, isotipo y/o imatipo de la institución, así como a través de la mención de su nombre o denominación oficial (“imagen institucional”), bajo las siguientes condiciones:*

- 7.1. La autorización antedicha abarca la utilización de la imagen institucional en publicaciones, documentos comerciales y comunicaciones en soporte de papel, electrónicas u orales, sin distinción del medio de comunicación empleado;*
- 7.2. Queda expresamente prohibido utilizar la imagen institucional en cualquier otro programa de índole académico, sin la previa autorización de la SPDP; y,*
- 7.3. Todo uso de la imagen institucional se ajustará, de manera irrestricta, a los parámetros que fueren establecidos en el Manual de Identidad Corporativa de la SPDP”.*

**Segunda.-** En la resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 624 del 19 de agosto del 2024, a través de la cual se aprobó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Arranque de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, en el numeral 2 (Procesos Sustantivos) del artículo 10, específicamente en lo que atañe a las atribuciones y responsabilidades de la Intendencia General de Regulación de Protección de Datos Personales:

**2.a.** Refórmense el literal g) y el literal i), que, en lo venidero, dirán:

*“g. Aprobar los programas de capacitación o profesionalizantes de delegados de protección de datos personales de acuerdo con la normativa en protección de datos personales dictada para el efecto;”.*

*“i. Poner en conocimiento del Superintendente de Protección de Datos Personales sobre la aprobación de las mallas y sus contenidos, planes, o proyectos de los programas de capacitación o profesionalizantes de delegados de protección de datos personales;”.*

**2.b.** Agréguese el literal u), que dirá:

*“u. Autorizar y otorgar el reconocimiento institucional a los programas profesionalizantes de delegados de protección de datos personales de las instituciones de educación superior que cumplan con los requisitos que estuvieren establecidos el procedimiento que corresponda;”.*

#### DISPOSICIÓN FINAL

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Quito, D. M., el 30 de julio del 2025.



FABRIZIO PERALTA-DÍAZ  
SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.